

R. CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CHUQUISACA



*Informe de Labores*  
2006

Sucre • Bolivia



INFORME DE LABORES 2006  
R. CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CHUQUISACA

**R. CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CHUQUISACA**



# **INFORME DE LABORES**

## **2006**

**Sucre - Bolivia**

**2006**

**Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social  
R. Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca**



*Dra. Teresa Rosquellas Fernández*

**PRESIDENTA DE LA R. CORTE SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA**



SALA PLENA 2006





**SALA PLENA  
R. CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA**

*Dra. Teresa Rosquellas Fernández*

**PRESIDENTA**

*Dr. Fernando Triarte Suárez*

**DECANO**

*Dr. Armando Cardozo Saravia*

**SUB DECANO**

*Dra. Elena Lowenthal de Padilla*

**VOCAL**

*Dr. Wilbur Daza Gutiérrez*

**VOCAL**

*Dr. Oswaldo Fong Roca*

**VOCAL**

*Dra. Lilian Paredes Gonzáles*

**VOCAL**

*Dr. Alejandro Nava Achá*

**VOCAL**

**INFORME DE LABORES  
GESTION 2008**

*Discurso informe pronunciado por la Dra. Teresa Rosquellas Fernández, Presidenta de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca en ocasión de la inauguración del Año Judicial 2007.*

Por segunda vez, en este recinto tengo el honor de presidir la ceremonia de Apertura del Año Judicial, cumpliendo el mandato que me impone la ley a partir de lo dispuesto por el art. 295 de la Ley de Organización Judicial, bajo el signo de un invariable anhelo de superación y fe inquebrantable en la obra fundamental de la Justicia.

Con tales postulados me permito delinear esta síntesis de imperativos, perspectivas y horizontes y un resumen de labores de la gestión, destacando los aspectos más importantes de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, en el año que acaba de transcurrir.

— Cuando asumí la dejada función de Presidenta de este Tribunal, lo hice con humildad e invocando la ayuda de Dios (Rey de Jueces para cumplir eficaz y honrosamente la venerable misión de administrar justicia, transcurrido algo más de un año desde entonces, una mirada retrospectiva al camino recorrido nos muestra que hemos tenido algunas pérdidas, pero también logros que nos permiten recorrer para recobrar la libertad, dignidad de sus bienes y aun de su misma.

## **DISCURSO INFORME**

Es una verdad que para vivir en derecho, en paz y armonía social, todos debemos de aportar con conductas positivas, con conductas morales, legales y leales, pues solo de esta forma construiremos una sociedad en derecho. La Justicia no es tarea ajena y exclusivamente de Jueces y Magistrados, es tarea de todos, gobernantes y gobernados, jueces y sociedad.



SALA PLENA  
R. CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA

*Dra. Teresa Rosquellas Fernández*

PRESIDENTA

*Dr. Fernando Priante Suárez*

DECANO

*Dr. Amando Cardozo Saravia*

SUB DECANO

*Dra. Elena Lucenthal de Padilla*

VOCAL

*Dr. Wilton Daza Gutiérrez*

DISCURSO INFORME

*Dr. Osvaldo Fong Roca*

VOCAL

*Dra. Lilibeth Paredes Góngora*

VOCAL

*Dr. Alejandro Nuñez*

VOCAL

INFORME DE LABORES  
GESTION 2006

*Discurso informe pronunciado por la Dra. Teresa Rosquellas Fernández, Presidenta de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca en ocasión de la Inauguración del Año Judicial 2007.*

Por segunda vez, en éste recinto tengo el honor de presidir la ceremonia de Apertura del Año Judicial, cumpliendo el mandato que me impone la ley a partir de lo dispuesto por el art. 295 de la Ley de Organización Judicial, bajo el signo de un invariable anhelo de superación y fe inquebrantable en la obra fundamental de la Justicia.

Con tales postulados me permito delinear esta síntesis de imperativos, perspectivas y horizontes y un resumen de labores de la gestión, destacando los aspectos mas importantes de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, en el año que acaba de transcurrir.

Cuando asumí la delicada función de Presidenta de éste Tribunal, lo hice con humildad e invocando la ayuda de Dios, Juez de Jueces para cumplir eficaz y honrosamente la venerable misión de administrar justicia, transcurrido algo mas de un año desde entonces, una mirada retrospectiva al camino recorrido nos muestra que hemos tenido algunos logros positivos, pero aun nos falta mucho por recorrer para recobrar la confianza del pueblo, como los guardianes que somos de su libertad, dignidad de sus bienes y aun de su vida misma.

Es una verdad que para vivir en derecho, en paz y armonía social, todos debemos de aportar con conductas positivas, con conductas morales, legales y leales, pues solo de esta forma construiremos una sociedad en derecho. La justicia no es tarea única y exclusivamente de Jueces y Magistrados, es tarea de todos, gobernantes y gobernados, jueces y sociedad.

Considero que la solución a esta ausencia o "invisibilidad" del juez encontramos en la implementación de un profundo cambio



**MISIÓN DE LOS JUECES.**

La misión sagrada del juzgador, en ocasiones se ve rodeada de censuras injustificadas y generalizadas, en forma velada y con omisión de los agentes implicados, sin comprender que las funciones de un juez, están sometidas a la revisión, examen por los superiores en grado a través de los recursos que franquea la ley; es más, a veces están sometidos a procesos disciplinarios y penales.

No obstante lo que más inquieta y perturba es verificar que los denuestos e insidias provienen, para perplejidad nuestra, del propio sector profesional de abogados del foro; empero, nos alivia pensar que esas opiniones disonantes no pertenecen precisamente a personas que para honor y enaltecimiento de la profesión ostentan probada moral e intelectual.

A fin de no dar lugar a críticas injustas, los Jueces del Distrito al que me honro en presidir, tendremos que poner el mayor celo y cuidado al ejercicio de nuestras delicadas labores, con maduro y detenido estudio de los procesos para dictar fallos acertados y justos, pero sin retener las causas por tiempo indefinido que sería lo peor, con asistencia puntual y permanencia del tiempo cabal en oficinas, con vigilancia sobre los funcionarios de apoyo jurisdiccional, con acción conjunto, para corregir defectos, depurar faltas y demostrar que no hay desorganización de la justicia y que la moralidad funcionaria es una realidad.

Nuestra obra será completa señores Jueces, acrecentando la probidad e imparcialidad, para la afirmación del deber cumplido, cuando no para honrar al Poder Judicial, depositario constitucional de la fe judicial, que encierra la credibilidad en la ley y con ella en el derecho.

En definitiva estamos concientes de la necesidad de generar seguridad y certeza jurídica y por ende obligados a conseguirla, alimentando nuestro intelecto con una capacitación permanente adecuada a las exigencias sociales de este siglo.

**REFORMA PROCESAL CIVIL QUE CONFIGURA UNA NUEVA ADMINISTRACION DE JUSTICIA ORDINARIA**

El diseño del vigente Código Procesal Civil Boliviano, que data de 2 de abril de 1976, tiene como sustento la arraigada cultura de la escritura; los sujetos procesales han sabido acomodar su actuación a las reglas conductuales propias del modelo escrito, facilitando de esta manera el surgimiento y la consolidación de los importantes problemas que han caracterizado el funcionamiento del sistema procesal civil nacional.

Efectivamente, el carácter profundamente escrito del procedimiento civil, su innegable disgregación y desconcentración ha generado excesiva duración. El hecho de que la actividad probatoria se lleve a cabo en un escenario procesal tan escrito y desconcentrado ha demostrado ser fuente de importantes dificultades y, sobre todo, de claro desaliento para el concurso efectivo de la presencia del juez en la actividad relativa a la práctica de las pruebas, ello no obstante normas que así expresamente lo exigen. Con todo, por extraño que pueda resultar, ha sido la propia normativa procesal la que ha terminado evidenciando la incompatibilidad existente entre un sistema escrito y la posibilidad de una efectiva intermediación judicial.

El dominio estructural de la escritura hace surgir en los jueces el convencimiento de la inoportunidad del contacto directo con los elementos que componen la causa, especialmente con los medios de prueba, ya que todos sus resultados deben ser consignados en actas y serán éstas las únicas que deban utilizarse para pronunciar la decisión.

Claramente, la "visibilidad" del juez, de aquel tercero imparcial llamado a resolver el conflicto que enfrenta a las partes, se encuentra debilitada bajo el actual régimen escrito recogido por nuestra Ley Procesal Civil. Prácticamente el juicio entero, desde la demanda hasta la sentencia, puede transcurrir en primera instancia sin que las partes, ni siquiera sus abogados, se enfrenten en ningún momento con el juez ni éste por consiguiente los vea ni escuche.

Considero que la solución a esta ausencia o "invisibilidad" del juez encontramos en la implementación de un profundo cambio



en el diseño estructural del actual proceso civil donde la oralidad y sus reglas, vale decir, la concentración procesal, la intermediación judicial y la publicidad tomen la palabra, reservando la regla de la escritura solamente para aquellas actuaciones procesales que la requieran.

Con elevado propósito la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su Sala Civil, junto a un equipo de Vocales y Jueces de la Republica, el Ministerio de Justicia, y la Cooperación Internacional, a través de una vigorosa y metódica labor codificadora, junto a meritorios y destacados consultores y especialistas, ha culminado con la redacción del Anteproyecto del Nuevo Código de Procedimiento Civil boliviano; documento, que sin duda recoge las líneas maestras de la doctrina y legislación moderna, introduciendo institutos importantes y novedosos como el proceso por audiencia, con los beneficios que entraña la intermediación, la concentración y publicidad; el proceso monitorio, procesos cautelares, incidentales entre otros y un capítulo relativo a la Cooperación Internacional.

Estamos convencidos de que la reforma del modelo procesal civil boliviano es una necesidad que debe afrontarse con el mismo entusiasmo demostrado a propósito de la reforma procesal penal.

Esta tarea renovadora que constituye ciertamente un saludable avance en el ámbito jurídico, quedará completa, en el momento en que los legisladores, asuman la necesidad insoslayable de convertir el Anteproyecto del Nuevo Código de Procedimiento Civil, en ley de la Republica; máxime, si tenemos en cuenta que nuestras leyes deben ser justas como lo permita la racionalidad humana; nuestras leyes deben ser estables y sólidas, para que tengan larga vida; nuestras leyes no deben ser fruto de las ocurrencias y de los arrebatos parlamentarios, sino la sesuda respuesta a las necesidades de la Nación, que permita a los pobladores conducirse con certeza y eficacia por los diferentes senderos de la sociedad.

## CASOS DE JURISPRUDENCIA.

Las Salas Civil Segunda y Penal de éste Tribunal Colegiado, en el conocimiento de los procesos del área que les corresponde, han trasuntado criterios uniformes y correctas interpretaciones en la aplicación del derecho Sustantivo y Adjetivo, sobre distintas instituciones de los derechos Civil y Penal, en los Autos de Vista que han pronunciado, cuyo resumen impreso circulará entre ustedes a la conclusión de éste acto y que forma parte del presente informe.

## RESOLUCIONES Y ACUERDOS IMPORTANTES DE SALA PLENA.

La Sala Plena de esta Corte en el marco específico de sus atribuciones ha tomado Resoluciones y Acuerdos de suyo importantes para la mejora del servicio judicial. Entre ellos son dignos de mención:

1.- En aras de elevar la calidad institucional de la función y servicio judicial, Acordó instituir el sistema de rotación periódica entre los Secretarios y Actuarios de los Juzgados y Tribunales del Distrito, respetando su nivel funcional, cuando por razones de mejor servicio institucional así determine la Sala Plena; este proceso de rotación, que se concretó en el mes de marzo de 2006, ha merecido especial atención por parte de los abogados del foro y el mundo litigante que día a día acude a los Tribunales.

2.- A partir de la promulgación de la Ley de Reformas Orgánicas y Procesales, que incorpora cambios en la Ley de Organización Judicial N° 1455, entre ellos el art. 21 modificatorio del art. 257, relativo a los días hábiles y el horario del servicio judicial. La Sala Plena Acordó que dada la diversidad geográfica y climatológica en Provincias Chuquisaqueñas, considerar la pertinencia de establecer un nuevo horario de trabajo en los Asientos Judiciales comprendidos en las Provincias Hernando Siles y Luís Calvo del Departamento de Chuquisaca; es decir, que de lunes a viernes el horario establecido será de 8 a 12 y de 15 a 18 y sábado de 9 a 12. Acuerdo remitido a la Sala Plena del Supremo Tribunal para su consiguiente homologación, conforme a ley.



3.- Con la preocupación constante de transparentar la administración de justicia, la Sala Plena con la facultad conferida por el art. 103 numeral 1) de la Ley de Organización Judicial, ha determinado emitir una convocatoria publica a todos los profesionales independientes, consultores y empresas consultoras legalmente establecidas en el país, que tenga interés en colaborar con la administración de justicia, desempeñando la función de peritos en los diferentes procesos judiciales que se ventilan en los Tribunales.

#### DESIGNACIONES.

Ha sido la primera preocupación de éste Tribunal Colegiado, encarar con el criterio más imparcial y básicamente subordinado a los requisitos de honestidad y capacidad, la designación dentro del marco específico de sus atribuciones contempladas en las leyes N° 1455 y 1817, de Jueces, Registrador y Sub Registradores de Derechos Reales tanto en Capital como en Provincia.

En la Planta de Jueces se tiene: 1.- Lic. Humberto Ortega Martínez, Juez de Instrucción Tercero en lo Penal de la Capital. 2.- Lic. Pedro Flores Medina Juez Primero de Partido Ordinario en lo Civil y Comercial de la Capital. 3.- Lic. Adalberto Gutiérrez Tapia, Juez Técnico del Tribunal de Sentencia de Monteagudo. 4.- Lic. Oswaldo Corcas Romero Juez Técnico del Tribunal de Sentencia de Camargo. 5.- Lic. Juan Freddy Gonzáles Gonzáles, Juez de Instrucción de Villa Serrano. 6.- Lic. Rossemay Cardona Carvajal, Registradora de Derechos Reales de Chuquisaca. 7.- Lic. Isabel Matilde Quinteros, Sub Registradora, de Derechos Reales de Chuquisaca.

Es importante también destacar que en el año que culmina, la Sala Plena de éste Tribunal con la facultad prevista en el art. 197 de la Ley de Organización Judicial, y atendiendo el pedido expreso de las Comunidades mas alejadas del Departamento, ha procedido a designar a Jueces Minina Cuantía, recayendo dicha designación en ciudadanos idóneos y sin prohibición alguna para el ejercicio de las funciones asignadas y son los siguientes:

- 1.- Carmela Romero Rodríguez, Juez de Minina Cuantía de Añimbo.
- 2.- Santos Sossa Cachi, Juez de Minima Cuantía de San Juan de Horcas.
- 3.- Pastor Jallasa Arellano, Juez de Minima Cuantía de Huapi.
- 4.- Pedro Paca Mamani, Juez de Minima Cuantía de Pionera.
- 5.- Rufino Millares, Juez de Minima Cuantía del Cantón Antonio López.
- 6.- Guido López Durán, Juez de Minima Cuantía del Cantón Las Casas.
- 7.- Félix Beimar Acebo Gallego, Juez de Minima Cuantía de la localidad de Huañoma.

#### CARRERA JUDICIAL Y CURSOS DE CAPACITACION

Ingreso, capacitación, continuidad, mejoramiento intelectual y moral, ascensos, grado; toda una terminología que encuentra perfecta cabida sólo dentro de los contenidos de una Carrera Judicial formalmente estructurada.

Únicamente a través de una carrera judicial se puede dar verdadero sentido a la ética y la dimensión cultural del Estado de Derecho.

Asegurar una mayor cohesión de todo el cuerpo judicial, proporcionar a todos los funcionarios y servidores los mecanismos para estar mejor preparados para el ejercicio de sus funciones son misiones prioritarias del Instituto de la Judicatura de Bolivia, que en la gestión que acaba de concluir ha brindado a los Señores Vocales y Jueces cursos de actualización en las diferentes ramas del Derecho.

Mención especial merecen los siguientes: "Maestría en Administración de Justicia" que se desarrolla bajo la modalidad de educación a distancia; Curso - Taller "Filiación Aspectos Sustantivos y Procesales Problemática Actual"; Curso Taller de Capacitación a Capacitadores "Valoración de la Prueba en el Código de Procedimiento Penal"; "Delitos en Particular"; Medidas cautelares en el Proceso Penal"; Curso - Taller "Filiación Aspectos Sustantivos y Procesales Problemática Actual""Recursos y Procedimientos Constitucionales; " Calidad en la Atención a la Víctima"; Seminario Taller: " Misión de la Filosofía del Derecho en la Función Jurisdiccional" entre otros.



Asimismo, cabe destacar, que con los auspicios de la Corte Superior; el Vice-Ministerio de Justicia; el Comité de Seguimiento a la Reforma Procesal Penal; el Instituto de la Judicatura de Bolivia y la Cooperación de Chechi And Consulting, se llevó adelante el Curso de Capacitación en Metodología de Audiencia en la Etapa Preparatoria", destinado a Vocales, Jueces Instructores en lo Penal, tanto de Capital, como de Provincia; Fiscales, Investigadores de la F.E.L.C.C; Abogados de la Defensa Publica; evento que tuvo el éxito esperado, no solo por la metodología empleada sino fundamentalmente por los expertos facilitadores, del Vice Ministerio de Justicia y de Chechi And. Consulting.

### CREACION DE NUEVOS JUZGADOS

La Presidencia de éste Tribunal Colegiado, en su propósito de mejorar la institución, ha realizado gestiones varias ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, entre ellas la creación de nuevos Juzgados fundamentalmente en el Ámbito Civil y Familiar, dado el creciente incremento de causas en esas materias.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, previo estudio e informe técnico de la Gerencia de Servicios Judiciales; acordó con elevado criterio la creación de los siguientes Juzgados:

En Capital.

- 1.- Juzgados Sexto de Partido Ordinario en lo Civil y Comercial.
- 2.- Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Civil.
- 3.- Juzgado Tercero de Instrucción de Familia.

Juzgados que ingresarán en pleno funcionamiento a partir del 15 de enero del año que se inicia, toda vez que, la Gerencia de Recursos Humanos, dentro del marco específico de sus atribuciones contempladas en la Ley N° 1817 y conforme a Reglamento de la Carrera Judicial, ha culminado con la primera fase del Subsistema de ingreso.

Es importante destacar que para la gestión 2007 se tiene prevista la creación e instalación de Juzgados en Provincia, donde la

carga procesal indudablemente vá en ascenso y por tanto los requerimiento de los pobladores son constantes.

### INFRAESTRUCTURA EN CAPITAL

Una de las principales preocupaciones cuando asumí la delicada misión de presidir éste Tribunal, ha sido la construcción de un nuevo edificio en el Forum Judicial, de modo que las altas funciones de administrar justicia sean cumplidas en ambientes dignos y decorosos.

El Pleno del Consejo de la Judicatura convencido de que las necesidades materiales de la Corte Superior de éste Distrito, merecen una atención preferente, ha procedido a la firma del contrato para el diseño final de la construcción del Foro Judicial, el mismo que será presentado en febrero de 2007 y de acuerdo a normas legales se arrancará con la primera fase de la Construcción, para ello ya se cuenta con el soporte financiero correspondiente.

Es importante también destacar, que por Acuerdo N° 419/2006 emitido por el Plenario del Consejo de la Judicatura, aprobó la construcción de ambientes adecuados destinados a los Juzgados del Área Civil" de ésta Corte, en predios de la Ex estación Central, de propiedad del Poder Judicial, encomendando al Arq. Erick Ibieta Director de Infraestructura del Consejo de la Judicatura, diseñar el Proyecto, el que ha sido aprobado por la Dirección de Patrimonio Histórico del Gobierno Municipal de Sucre, construcción que se inicia en próximos días, estando prevista su entrega en el plazo de 3 meses.

### INFRAESTRUCTURA EN PROVINCIAS

La Presidencia junto a la Dirección Distrital del Consejo de la Judicatura, durante la gestión 2006, ha volcado gran parte de los recursos financieros a la construcción y refacción de algunos edificios en Provincia que amenazaban ruina inminente, a proveer muebles y sustituir en parte los ya deteriorados.

Es así que en la gestión que acaba de concluir se han ejecutado obras de importancia en los siguientes asientos judiciales.



- 1.- Refacción de la Casa de Justicia de Sopachuy.
- 2.- Cambio de cubierta y refacción de la Casa de Justicia de Padilla.
- 3.- Refacción de la Casa de Justicia de Azurduy.

#### OBRAS PROGRAMAS PARA LA GESTIÓN 2007

- 1.- Inicio de obras del Foro Judicial – Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, como obra prioritaria.
- 2.- Construcción de la Casa de Justicia de Monteagudo.
- 3.- Construcción de la Casa de Justicia de San Lucas.

#### RELACIONES Y COORDINACION CON LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL.

Una buena administración del servicio de justicia resulta también del relacionamiento y coordinación entre los diferentes órganos con las jerarquías, a fin de lograr un mismo propósito. Con esta mentalidad mi Presidencia, mantiene un constante y fructífero relacionamiento con la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación; Tribunal Constitucional, Consejo de la Judicatura de Bolivia, Tribunal Agrario Nacional y el Instituto de la Judicatura.

De modo especial debo destacar y enaltecer el apoyo constante y decidido del Dr. Rodolfo Mérida Rendón Consejo de la Judicatura de Bolivia, Coordinador para el Distrito Judicial de Chuquisaca, quien con serenidad, rectitud y entereza, brinda el apoyo constante y decidido en bien de ésta Corte, sin cuyo concurso no hubiere sido posible el logro de objetivos trazados, en el orden de recursos humanos, administrativo e infraestructura, entre otros. El entendimiento y coordinación fortalecen estas relaciones y primordialmente la imagen del Poder Judicial.

#### BIBLIOTECA

La biblioteca especializadas con que cuenta la Corte Superior, el año 2006, ha recibido atención especial en cuanto al numero de libros y revistas donados por el Tribunal Constitucional, la Defensoria del Pueblo y distintos organismos nacionales; documentos que sin duda son de gran valía para actualizar y enriquecer la labor diaria de los Administradores de justicia.

#### DESIGNACION DE CONJUECES

Dentro del marco específico de atribuciones que le confiere el art. 103 inciso 3) de la Ley de Organización Judicial a Sala Plena, se ha designado a distinguidos profesionales del foro chuquisaqueño, como Conjueces de esta R. Corte Superior, en merito a su idoneidad, experiencia y honestidad, cuya nomina es la siguiente:

- 1.- Dr. Manuel Dhery Prieto Melgarejo
- 2.- Dra. Marcela Arancibia de Castellón
- 3.- Dr. Lucio Valda Martinez
- 4.- Dra. Martha Eugenia Campuzado I.
- 5.- Dra. Liliana Vaca Torres de Mier
- 6.- Dr. Jorge Antonio Zamora Tardio
- 7.- Dr. Ivért Orlando Rico Aguilera
- 8.- Dr. Marco Antonio Valdivieso Jinés

#### DEFENSORES OFICIALES

La Sala Plena con atribución propia, ha designado como Defensores Oficial para las instancias correspondientes recayendo los nombramientos en los siguientes profesionales abogados:

#### Ante la Corte Superior de Chuquisaca

- 1.- Cecilia La Fuente Baspineiro

#### Área Penal

- 1.- Gonzalo Durán Carazani
- 2.- Elizabeth Margarita Vargas C.
- 3.- Julio Ariel Coronado López
- 4.- Nelson Quinteros Salamanca.
- 5.- Eduardo Pérez Salazar.
- 6.- Ricardo Torres Echalar
- 8.- Jorge Daniel Cruz Montiel



- 9.- Emilio Colque Bautista
- 10.- Mary Jhoanna Acuña Anibarro
- 11.- Freddy Eusebio Méndez Medrano
- 12.- Simar Zarate Ramírez
- 13.- Sergio Marcelo Flores Rosas
- 14.- Gina Alejandra Thenier Cueto
- 15.- Elizabeth Bernal Rocha

#### Área Civil

- 1.- Nancy Camargo Espada
- 2.- Marisol Camargo Espada
- 3.- Emma Quispe Romero
- 4.- Maria Cristina Morales Raya
- 5.- Cristian Augusto Reyes V.
- 6.- Ivar Amael Rendón Torrez

#### Área Familiar, Niñez y Adolescencia

- 1.- Juan Oscar Tirado Velasco
- 2.- Ramiro Eduardo Espinoza Trujillo
- 3.- Karimi Terán Alarcón
- 4.- Ruben Vilcaez Perez
- 5.- Carmen Rosa Uridininea Bernal
- 6.- Margot Matienzo Zarate

#### Area Social y Administrativa

- 1.- Roberto Iborg Valdivieso Salazar
- 2.- Telma Asunción Morales Ortiz
- 3.- Aurora Padilla Coronado

#### VISITA GENERAL DE CARCEL

La visita general de Cárcel no es una tradición ni una rutina, al contrario, tiene objetivos propios, por ser parte del sistema penal y de la política criminal. Esta visita en las tres oportunidades señaladas, ha dado cumplimiento a la previsión del art. 297 de la Ley de Organización Judicial.

#### VACACION JUDICIAL

Observando disposiciones legales, la Corte en Sala Plena ha determinado que la vacación judicial para la gestión 2007 se ha fraccionada es decir: del 2 al 14 de julio de 2007 y del 20 al 31 de diciembre de 2007

#### ORDEN ADMINISTRATIVO

El informe Administrativo y Financiero del Dr. Juan Pablo Amusquivar Peñaranda Director Distrital del Consejo de la Judicatura, va inserto en el anexo final; empero, creo importante destacar la constante y fructifera coordinación que mantiene Presidencia de éste Tribunal con la Dirección Distrital, y resaltar el trabajo de todo el equipo de colaboradores de esa instancia Administrativa del Poder Judicial.

#### EPILOGO.

No pretendo cansar a éste selecto como dilecto auditorio, por ello concluyo éste informe, destacando que la función jurisdiccional es determinante en la construcción y fortalecimiento de una democracia, la defensa de la Constitución, depende en gran medida de los jueces por ser los llamados a interpretar y hacer cumplir la ley.

A mis distinguidos Colegas Vocales un reconocimiento especial, por su eficiente y constante colaboración en la gran obra de mantener incólume el prestigio de este digno Tribunal.

Que Dios Proteja a la Nación y a sus administradores para que nunca se alejen del recto sendero de la justicia.

**DECLARO LA SOLEMNE APERTURA DEL AÑO JUDICIAL 2007**

Muchas gracias.



VISITA GENERAL DE CARCEL

La visita general de Carcel no es una tradicion en una tition. al contrario tiene objetivos propios por ser parte del sistema penal y de la politica criminal. Esta visita es una de las oportunidades de las autoridades, ha dado cumplimiento a la prevision del art. 237 de la Ley de Organizacion Judicial.

VACACION JUDICIAL

Observando disposiciones legales la Corte en Sala Plena ha determinado que la vacacion judicial para la gestion 2007 se ha fraccionado es decir del 2 al 14 de julio de 2007 y del 20 al 31 de diciembre de 2007.

ORDEN ADMINISTRATIVO

El informe Administrativo y Financiero del Sr. Juan Pablo Amaguivar Pizarro, Director Distrital del Consejo de la Judicatura, va inserto en el anexo final, empero, es importante destacar la constante y fructifera coordinacion que mantiene la Presidencia de este Tribunal con la Direccion Distrital, y realizar el trabajo de todo el equipo de colaboradores de las instancias Administrativas del Poder Judicial.

EPILOGO

No pretendo cansar a este lector como director judicial, por ello concluyo este informe, destacando que la tarea judicial es determinante en la construccion y fortalecimiento de una democracia, la defensa de la Constitucion, depende en gran medida de los jueces por ser los llamados a interpretar y hacer cumplir la ley.

A mis distinguidos Colegas Vocales, un reconocimiento especial por su eficiente y constante colaboracion en la gestion de la justicia, mantenga igualmente el prestigio de este digno Tribunal.

Que Dios Proteja a la Nacion y a sus administradores para que nunca se pierda el rumbo de la justicia.

DECLARO LA SOLEMNE APERTURA DEL AÑO JUDICIAL 2007

Medina Garcia

23 de enero de 2008

TOMA DE JURAMENTO Y POSISION AL SEÑOR PREFECTO Y COMANDANTE GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

Discurso pronunciado por el Sr. Prefecto de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, Sr. Jorge Rosendo Fernandez, en ocasion de tomar el juramento y posesion al Señor Prefecto y Comandante General del Departamento de Chuquisaca.

Damas y caballeros,

El derecho cambia en la medida que cambian las condiciones de los pueblos.

La sociedad en su evolucion obliga a las naciones a regular sus normas de acuerdo a las necesidades colectivas y a los fines que se considera indispensables para la supervivencia del Estado.

Las leyes y los códigos se modifican por las decisiones políticas de los legisladores o decisiones políticas de los pueblos, uno en su mayor proporción, porque así requieren las exigencias sociales.

La ley como toda construcción social tiene que cambiar con el tiempo al compás también de las valoraciones éticas predominantes. La mayor o menor importancia de la ciencia jurídica se mide por el grado de su progreso.

En este mundo de cambios se requiere un tipo de leyes que respondan a la realidad social, que se adapten a las necesidades humanas, que permitan la convivencia pacífica y el desarrollo de la humanidad.

**ACTOS OFICIALES**



23 de enero de 2006

**TOMA DE JURAMENTO Y POSESION AL SEÑOR PREFECTO Y  
COMANDANTE GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE  
CHUQUISACA**

*Discurso pronunciado por la Sra. Presidenta de la A. Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, Dra. Teresa Rosquellas Fernández, en ocasión de tomar el juramento y posesión al Señor Prefecto y Comandante General del Departamento de Chuquisaca.*

***Damas y caballeros.***

El derecho cambia en la medida en que cambian las condiciones de los pueblos.

La sociedad en su evolución obliga a las naciones a regular sus normas de acuerdo a las necesidades colectivas y a los fines que se estima indispensables para la supervivencia del Estado.

Las leyes y los códigos se modifican no por ocurrencia de los legisladores o decisiones políticas interesadas, ni por afán de imitar a otros pueblos, sino en su mayor proporción, porque así requieren las exigencias sociales.

La ley como toda construcción social tiene que cambiar con el tiempo al compás también de las valoraciones éticas predominantes, de la mayor o menor importancia que en un momento dado se da a ciertos valores, y a los progresos de la ciencia jurídica.

En ese cambio renovador de leyes no siempre se tiene en cuenta la realidad social que como en nuestro país es muy compleja, no sólo por la presencia de diversos grupos humanos diferenciados por sus etnias y



la diversidad de su geografía, sino también por el aislamiento entre unos y otros que no ha permitido aún su integración plena.

En el constante desarrollo legislativo que se viene operando entre nosotros, nos sitúa esta vez en una nueva visión del art. 109 de la Constitución Política del Estado como resultado de la Ley interpretativa N° 3090 de 6 de julio de 2005, que dispone en sentido de que la designación presidencial de Prefectos se realizará precedida de un proceso de elección por voto universal y directo por simple mayoría.

Ello implica que la "ratio legis" del mentado art. 109 reside en que es el voto ciudadano el que elige a los Prefectos y Comandantes Generales de los Departamentos del país y, corresponde al Jefe del Poder Ejecutivo honrar ese resultado electoral, designando al ganador por simple mayoría, en esa función de gobierno departamental.

Que los prefectos así designados por mandato de las normas legales mencionadas, reitera el artículo transitorio de la Ley interpretativa, al ser la primera vez que se designa de esta manera democrática y popular, durarán en sus funciones hasta la finalización de la actual gestión municipal, o sea hasta el año 2009.

Lo expresado tiene como contexto a la Democracia que como forma de gobierno es el poder del pueblo, cuyo significado se comprime en la conocida frase: "el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo," cuyo asidero incommovible encuentra en la soberanía que reside en el pueblo, como rescata el texto del art. 2º de la Constitución.

Según el pensamiento de Hans Kelsen "la democracia necesita de una continuada tensión entre mayoría y minoría, entre gobierno y oposición, de la que procede el procedimiento dialéctico al que recurre esta forma estatal en la elaboración de la voluntad política. La voluntad colectiva o más exactamente el orden social- continúa- resulta engendrado por los sujetos a él, esto es, por el pueblo." Significa también, democracia, "identidad de dirigentes y dirigidos, del sujeto y objeto del poder del Estado, y gobierno del pueblo por el pueblo."

Un gobierno es democrático cuando resulta que los gobernantes son elegidos por los gobernados en elecciones pluralistas, libres y públicas,

y en que aquellos se someten efectivamente a un ordenamiento jurídico que limita su poder, respetando la vigencia de los derechos humanos.

Dentro de este marco político-constitucional, el período prefectural como los demás aspectos que hacen a la estructura misma a un gobierno departamental, sus atribuciones y su operativización, como productos del cambio operado, estoy segura que será un reto más en materia de cambios sociales, del nuevo congreso, acaso una tarea propia de la asamblea constituyente cuya conformación se tiene prevista para el primer domingo del mes de julio de este año, sobre la base de la Ley Especial de Convocatoria que deberá emitir el Congreso de la República.

Es precisamente dentro de este contexto legal y observando únicamente la Ley, para este acto posesorio en particular lo previsto en el numeral 6º del art. 103 de la Ley N° 1455 de Organización Judicial en vigencia, es que acabo de cumplir con esta formalidad solemne, deseando al señor Prefecto una buena y acertada administración que colme las aspiraciones y expectativas del pueblo chuquisaqueño.

Felicitaciones señor Prefecto y éxito en sus funciones.

Muchas Gracias.



27 de abril de 2006

## ANIVERSARIO CLXXXI DE LA R. CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHUQUISACA

*Discurso pronunciado por el Dr. Wilbur Daza  
Gutiérrez, Vocal de la Corte Superior de  
Chuquisaca, en ocasión del Aniversario  
CLXXXI del Distrito Judicial de Chuquisaca.*

**Señoras y señores:**

He sido honrado por la Sala Plena para dirigir el discurso de aniversario de la Corte Superior de Chuquisaca, misión que trataré de cumplir en lo posible.

### 1. La creación de la Corte

El derecho es consubstancial con el fenómeno social, por lo que puede decirse que ha existido en todos los tiempos, desde las células más primitivas donde ha comenzado como una serie de reglas sencillas de convivencia. Paralelamente, ha surgido la necesidad de su defensa y protección.

En los primeros tiempos la defensa del derecho fue una función privada por lo que primaba el derecho del más fuerte, de quien por sus propios medios podía hacer respetar sus derechos.

Cuando aparecieron los primeros núcleos sociales, fue natural que para mantener la tranquilidad se atribuyese - a quien en calidad de jefe se había conferido la dirección militar y política -, la facultad también de administrar justicia.

Esta evolución histórica explica cómo la facultad de administrar justicia pasó del jefe de la tribu a los reyes que consideraban un atributo de su persona. Sin embargo, en la edad media, como consecuencia del desmembramiento territorial, del debilitamiento del poder monárquico



frente a los señores feudales o debido a las grandes extensiones territoriales de los reinos como consecuencia de la conquista de colonias, esa facultad pasó a manos de distintas entidades: en unos casos era ejercida por el señor feudal; en otros, por el rey como atributo de soberanía, o por las ciudades en virtud de los fueros que les eran concedidos y hasta por la Iglesia. Avanzando en el tiempo, encontramos que en América, debido a la gran distancia que separaba a las colonias de la corona española, se organizaron las Audiencias siguiendo el modelo de las Audiencias de Valladolid y Granada, para el conocimiento y solución de todas las litis: civil, penal, hacienda y minas, resultando de esa experiencia la creación de la Real Audiencia de Charcas mediante Cédula Real expedida en Valladolid el 12 de junio de 1559<sup>1</sup> e instalada en lo que hoy es la ciudad de Sucre el 7 de septiembre de 1561, debido a que la Audiencia de Lima se hallaba demasiado distante para los españoles e indios que habitaban las tierras del Paraguay, el Rio de la Plata y el antiguo Collasuyo, además de ser necesaria para vigilar la producción de plata del cerro de Potosí.

Luego del triunfo de las fuerzas patriotas sobre los regimientos de la realeza en la batalla de Ayacucho el 9 de diciembre de 1824 (según la historia oficial), una vez convocada la asamblea de diputados el 9 de febrero de 1825 y librada la última batalla en Tumusla el 1° de abril de 1825, sobre los cimientos de la Audiencia de Charcas se creó la Corte Superior de Chuquisaca, mediante Decreto de 27 de abril de 1825, habiéndose instalado el 25 de mayo de 1825 con tres Ministros: Serrano, Ulloa y Olañeta.

De ese modo la Corte de Justicia de Chuquisaca fue el cimiento de la naciente república, pues se constituyó en la primera institución que fue creada y comenzó a funcionar aún antes de la fundación de la República, sentando las bases de la institucionalidad republicana que emergería con posterioridad, a partir del 6 de agosto de 1825, día sábado en que ésta Corte suspendió sus actividades para asistir al acto de proclamación de la independencia de la República mediante la firma del acta respectiva.

Fuente: "Historia de Chuquisaca" de Roberto Querejazu Colva, p. 74

Esa es, señores, la importancia - generalmente desconocida - de éste Tribunal de Justicia, que con su creación e instalación, se ha constituido en el primer paso para la naciente República, que ha sentado la institucionalidad del nuevo Estado, que ha marcado la primera señal de soberanía aún antes de declararse formalmente la independencia de Bolivia y que ha servido de modelo para la posterior creación de las demás cortes de justicia, incluida la Corte Suprema. Salud, Respetable Corte Superior de Chuquisaca.

## 2. La falta de edificio

Han transcurrido 181 años desde aquel día en que se decidió la creación de éste Tribunal y una vez más, nos sorprende otro aniversario sin un edificio propio, el más antiguo Tribunal de Justicia del País, la primera institución republicana, anterior inclusive a la república misma, por esas ironías de la vida no tiene casa propia, no tiene un edificio donde cobijar a sus jueces, a sus funcionarios.

Antes de ahora, contábamos con un edificio propio - éste - y luego con un proyecto concluido para la construcción de un nuevo edificio capaz de dar cobijo a todo el personal necesario para atender la creciente actividad judicial. Nada de ello se ha concretado porque nos vendieron un sueño, una ilusión: el Forum Judicial, noble objetivo que sin embargo se encuentra tan distante y añorado, como distante y añorada estaba Ítaca para Ulises por el conjuro de los dioses.

No sabemos si en este caso existen dioses conjurados, pero lo cierto es que en la moderna administración por resultados, el único resultado evidente es que la Corte Superior de Chuquisaca no cuenta con un edificio propio, situación que no se debe a los miembros de éste Tribunal que nos encontramos preocupados por lo que pedimos, una vez más, a las autoridades competentes en esta materia, se estudie la ingeniería financiera que permita la construcción, al más breve plazo, de nuestro anhelado edificio.

## 3. El estado constitucional de derecho.

Sea cual fuere la concepción política que se tenga, concluirán todos que Estado es la organización política de un pueblo, sobre un determinado territorio.



Por consiguiente, el Estado de Derecho es una ideología jurídica, pues consustancial al concepto de Estado, que éste sea de derecho. Estado de Derecho es aquel en el que el poder actúa conforme a derecho, o, más propiamente, conforme a la ley.

El Estado de Derecho ha surgido a partir de la Revolución Francesa como forma de garantizar la libertad y la igualdad de los ciudadanos y de poner límite a los privilegios y el exagerado poder del clero y la nobleza, traduciéndose en el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres. Se configura así como un Estado legislativo donde más que el imperio de la legalidad, rige el imperio de la ley.

En el Estado de Derecho, el juez es un mero aplicador de la ley que a decir de Montesquieu "es la boca que pronuncia las palabras de la ley", se trata entonces de un juez neutral, sin ideología, aséptico, apolítico, sin sentimientos y sin pasiones, cuyo único objetivo es garantizar la legalidad. Surge de ahí - procesalmente hablando - el recurso de casación concebido como una forma de enjuiciamiento al juez, frente a la ley.

Sin embargo, el Estado de Derecho que supone el imperio de la ley, ha sido superado por el de Estado Constitucional de Derecho, debido fundamentalmente a la trágica experiencia europea, porque el legislador sin límites que pongan freno a su actuar, podía votar leyes contrarias a los valores éticos y morales de la sociedad, al amparo únicamente de una mayoría circunstancial en el legislativo, quedando así la ley al margen de cualquier límite o control, terminando así las constituciones en meras cartas políticas.

Ahora bien. Un estadio más o la culminación del Estado de Derecho, es el Estado Constitucional de Derecho, sistema en el cual junto a la ley, existe una Constitución democrática que impone límites al poder, que tienen dos implicancias principales:

por una parte, reconoce al legislativo como el único poder generador del ordenamiento jurídico, por lo que ninguna otra autoridad puede generar leyes; y, por otra parte, supone que el propio legislador se halla sometido a los límites constitucionales, convirtiéndose así la Constitución en un texto normativo y suprallegal con eficacia directa sobre el ordenamiento jurídico. Ya no es entonces la ley el límite, sino la

constitución, incorporándose de ese modo junto al principio de legalidad, el principio de constitucionalidad.

#### 4. Los jueces en el estado constitucional de derecho: control difuso

En este moderno Estado Constitucional de Derecho, cambia sustancialmente el rol del juez frente al derecho, pues ya no está sometido y reatado solo a la ley, sino que ahora tiene una doble vinculación: a la ley y fundamentalmente, a la Constitución, lo que significa que el juez está obligado a aplicar sólo las leyes que sean constitucionales.

Consecuentemente, el juez en el Estado Constitucional de Derecho debe hacer valer la Constitución en detrimento de la ley, para lo que debe efectuar un constante juicio de constitucionalidad de las normas que aplicará para la resolución de las causas que se someten a su conocimiento.

De ahí que la labor de administrar justicia se ve en muchos casos perjudicada o al menos retrasada en el sistema de control concentrado de constitucionalidad, porque el juez no está legitimado para inaplicar directamente la norma inconstitucional, sino que debe incidentar previamente el recurso de inconstitucionalidad y esperar el fallo del Tribunal Constitucional, lo que en las condiciones actuales puede significar varios meses de retraso.

No ocurre lo mismo en los sistemas de *judicial review* en los que los jueces "desplazan" la ley para resolver la causa aplicando directamente la Constitución, abreviando así los plazos para la resolución de la contienda judicial.

A partir de este análisis y luego de experimentar durante los últimos años el sistema de control concentrado de constitucionalidad, consideramos necesario plantear en la Asamblea Constituyente la reforma del sistema de control de constitucionalidad, relanzando y empoderando al juez ordinario reconociéndole la facultad para inaplicar las leyes inconstitucionales, es decir, estableciendo un sistema de control difuso de constitucionalidad.

#### 5. La inamovilidad de los jueces en el Estado Constitucional de Derecho: garantía constitucional a insertar en la Constituyente.



Es rasgo propio del Estado Constitucional de Derecho la cultura de los derechos frente al poder, que se ha venido a denominar garantismo, que de manera general es el modelo jurídico encaminado a limitar y evitar la arbitrariedad del poder.

Aunque el garantismo históricamente ha estado orientado a defender los derechos de libertad, de manera general se puede decir que la división de poderes y la independencia de cada uno de ellos, respecto de los otros, el sistema de frenos y contrapesos, son parte del garantismo porque son mecanismos que tienden a limitar y evitar la arbitrariedad del poder.

Si el Estado Constitucional de Derecho en cumplimiento de sus funciones primarias establece el ordenamiento jurídico y crea los mecanismos de protección de los derechos, donde el principal operador es el juez, resulta indispensable que éste administrador de justicia se halle especialmente protegido frente a la arbitrariedad del poder.

Nuestra Constitución vigente si bien garantiza la independencia de magistrados y jueces en la administración de justicia, en cambio no ha previsto una reserva que garantice la inamovilidad de los jueces de carrera, limitándose en el parágrafo VI del art. 116 a disponer que no podrán ser destituidos sino por sentencia condenatoria ejecutoriada, derivando a una ley secundaria la reglamentación del Escalafón y las condiciones de inamovilidad de magistrados y jueces.

Esto implica la posibilidad cierta de modificar en cualquier momento las condiciones del servicio judicial con la destrucción de la carrera judicial que tanto ha costado consolidar en el País, con el consiguiente peligro de retornar al clientelismo político que tanto daño ha hecho al sistema de justicia.

Por tanto, desde esta palestra planteamos - con miras a la Asamblea Constituyente - la incorporación de una reserva constitucional que determine la inamovilidad de los jueces de carrera del País, cuyos cargos deben ser de carácter vitalicio, a fin de librar a la administración de justicia del clientelismo político que se cierne como amenaza permanente.

## **6. La independencia económica del Poder Judicial: un 30% del presupuesto fijo, garantía a insertar en la Constituyente.**

El Estado Constitucional de Derecho postula la supremacía de la Constitución frente a la ley, uno de cuyos rasgos principales es la eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la constitución.

Supone ello la necesidad de dotarle a la Constitución de los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos y el sistema de frenos y contrapesos establecidos en la propia Constitución.

En esa línea, si postulamos la independencia e inamovilidad de los administradores de justicia, es imprescindible que el Poder Judicial en su conjunto sea efectivamente independiente de los otros poderes el Estado.

Si bien el art. 2° de la Constitución señala que la independencia y coordinación de los poderes es la base del Gobierno y, que el art. 116 parágrafo VIII prevé la autonomía económica y administrativa del Poder Judicial, dicha independencia no es respetada en la práctica por deficiencia normativa.

La experiencia reciente nos muestra que las citadas reservas constitucionales no son suficientes para evitar el avasallamiento del poder político, por lo que es necesario dotarle de verdadera autonomía económica por ser ésta la indiscutible base de la auténtica independencia del Poder Judicial y sus miembros, pues de nada serviría una estabilidad e inamovilidad constitucionalmente protegidas, si tenemos nuestros recursos económicos embargados.

Para evitar estas contingencias, es de imperiosa necesidad que en el nuevo texto constitucional que será producto de la Asamblea Constituyente, se introduzca un precepto que obligue al Tesoro General de la Nación, a entregar el 30% de sus ingresos anuales al Tesoro Judicial, para que sean administrados con autonomía y derecho propios.

## **7. La resolución oportuna de causas en el Estado Constitucional de Derecho: la reforma procesal civil, una urgencia impostergable.**



Desde que el Estado prohibió a sus ciudadanos la resolución de conflictos por vía directa, asumió al propio tiempo la obligación de dotar de un ordenamiento jurídico que regule las relaciones entre los particulares, dotar de un órgano encargado de administrar justicia y, dotar de un procedimiento que regule las actuaciones del juez y de los litigantes.

Muchas gracias.

27 de julio de 2006

### HOMENAJE AL JUEZ BOLIVIANO

*Discurso pronunciado por el Dr. Iván Saavedra, en homenaje al Día del Juez Boliviano, en su calidad de Presidente de la Asociación de Magistrados de Chuquisaca.*

*Señoras y señores...*

Cada 27 de julio conmemoramos el día del juez boliviano en homenaje al ilustre jurisconsulto Doctor Pantaleón Dalence Jiménez, en este día, corresponde relevar siempre la delicada e incomprensida función de administrar justicia que el Estado de derecho ha instituido esté a cargo al Poder Judicial, hoy más que nunca, los magistrados de Bolivia en todos los distritos tenemos que referirnos necesariamente al futuro del poder judicial en vísperas de la instalación de la Asamblea Constituyente por cuanto avizoramos cambios profundos, la clase política constantemente sostiene que sí existirán, publicitando una modificación en la estructura misma del Poder Judicial, al respecto, cabe manifestar que todo cambio es saludable cuando su propósito es noble en aras de un sistema de justicia independiente, transparente, probo y eficiente que vaya en beneficio directo de la sociedad en su conjunto, lo que se resume con palabras claras y sencillas "JUSTICIA PARA TODOS", propugnamos se mejore y amplíe las condiciones de acceso a la justicia para los más pobres y necesitados, empeño que compromete no solo a los jueces, sino también a las autoridades del Estado.

En este propósito debemos transmitir a la sociedad boliviana y de manera particular a la asamblea constituyente las conclusiones a las que se han arribado en el encuentro nacional convocado por la excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre temas relacionados al Poder Judicial que serán enviados a la Asamblea Constituyente, evento efectuado en nuestra ciudad los días 17 y 18 del presente año que se resume a gróso modo en tres aspectos fundamentales: Independencia del Poder Judicial, respeto a la carrera



Judicial, reconocimiento de la Justicia Comunitaria y la consolidación de los Juzgados de Paz.

Sin embargo, cuando el cambio tiene otros propósitos como el intentar coartar la independencia del poder judicial, truncar la carrera judicial buscando nuevamente la periodicidad en la función jurisdiccional, no hacen mas que causar daño pero no a los nobles magistrados que han brindado largos años de su vida con probidad y sacrificio al servicio de la justicia, sino privando a la sociedad en su conjunto de un derecho fundamental como es el de contar con una administración de justicia seria e imparcial; siendo por tanto la carrera judicial no un privilegio de los jueces si no un DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD.

Los jueces, no podemos sustraernos a la coyuntura política que vive nuestro país, por ello estamos convencidos de que una de las mejores formas de gobierno es la de un gobierno democrático, con un respeto profundo a los tres poderes del Estado, conformado por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder judicial que se constituyen la base y fundamento de un Estado de derecho, donde el Poder Judicial tenga una efectiva independencia económica capaz de administrar equitativamente y no sea como hasta ahora una independencia lírica por cuanto en los hechos el presupuesto del órgano judicial es proporcionado por el Poder Ejecutivo.

Es evidente que a partir del decreto de austeridad emitido por el poder ejecutivo la política salarial de la alta magistratura del poder judicial ha sido mermada, los sueldos de los señores Jueces no han sido incrementados hace cuatro años, cuando en otros países se reconoce constitucionalmente la intangibilidad salarial, es evidente que los magistrados no podemos sustraernos de la realidad económica del país, pero se debe tomar en cuenta que la labor jurisdiccional es incompatible con otras funciones públicas, por ello el juez no tiene otros ingresos mas que su sueldo.

Para ser consecuentes con la sociedad a la que nos debemos, el Poder Judicial no puede quedar indiferente, tiene que presentar otras iniciativas legislativas ante el congreso de la República para acabar con actos de manifiesta corrupción llevados a cabo por litigantes, auxiliares

y magistrados del poder judicial que se constituyen en unos cuantos que mellan la dignidad de los más.

Permítanme llamar la atención de este selecto auditorio para congratular a los magistrados de Chuquisaca que cumplen varios años de labor de jurisdiccional, homenaje que se realiza por la Asociación Nacional de Magistrados de Bolivia al Vocal y Juez más antiguo, haciendo notar que en anteriores años ya se han realizado homenajes similares, recayendo en esta oportunidad como vocal mas antiguo al Dr. Oswaldo Fong Roca y como Juez más antigua a la Dra. Erlinda Bustillos Fortun, a quienes a nombre de AMABOL como justo reconocimiento por la carrera judicial que han seguido en el curso de sus vidas les hacemos entrega de plaquetas de reconocimiento.

MUCHAS GRACIAS.



27 de julio de 2006

**HOMENAJE AL JUEZ BOLIVIANO**

*Discurso pronunciado por el Dr. Oswaldo Fang Aoca, a nombre del Distrito Judicial de Chuquisaca, en Homenaje al Día del Juez Boliviano.*

**Señoras y señores:**

Un día como ayer 26 de julio del año 1951, mediante Decreto N° 2652 dictado por el Gobierno militar de Hugo Ballivián, se instituye el “Día del Juez boliviano” como justo reconocimiento a la sacrificada labor de quienes tenemos la suerte de servir al país administrando Justicia.

No obstante la fecha de su institución, es un día después - como hoy 27 de julio- que recordamos tan memorable fecha en justo enaltecimiento al natalicio y personalidad de quien se constituye en la figura emblemática de todos los Jueces del país, por haber ofrendado su integridad y sapiencia al servicio de la Justicia, me refiero al insigne jurisconsulto Don Pantaleón Dalence, quien con innata sabiduría de Juez imparcial e incorruptible, supo, no sólo aplicar la Ley, sino que tuvo además, el coraje y la valentía de repeler los embates de quienes pretendieron hacer del Poder Judicial un medio para cubrir sus desaciertos en la conducción de los destinos de nuestra Patria.

Fueron y son esos desaciertos, en diferentes órdenes, económico, político y sociales, los que a lo largo de la historia de la Nación boliviana causaron y causan profundas heridas, de las que aún no podemos salir. Sin embargo, pese a esas adversidades, en todo tiempo, el Poder Judicial se ha erigido como el sostén del Estado de Derecho y de la democracia en nuestro suelo patrio.

Para nadie es desconocido que la clase política, en todo tiempo a través de los gobiernos de turno, cree que la solución a los grandes problemas nacionales radica en la modificación o cambio de la Constitución y las Leyes -como muestra tenemos las más de 17 reformas a la Constitución- criterio equivocado - en mi concepto- puesto que las



más de las veces, tales modificaciones poco han servido al progreso o a solucionar los acuciantes problemas del país; y, en otros, nos han llevado inclusive al borde del enfrentamiento entre hermanos bolivianos, truncando con sus yerros, grandes anhelos como la erradicación de aquélla, o el analfabetismo y la corrupción, o la búsqueda de desarrollo de las diferentes regiones. De esta manera se evidencia que los cambios normativos no son la solución trascendental ni única para nuestros problemas, puesto que sólo han servido, en la mayoría de los casos, para satisfacer los intereses mezquinos de la oligarquía partidaria gobernante.

Esperemos que el escenario que hoy se presenta en nuestra Nación, no sea el que siempre ha imperado a lo largo de nuestra historia. Por ello, tengo el firme convencimiento de que, por mucho que se cambien la Constitución y las Leyes, no saldremos de la postración en la que nos encontramos si no existe cambio de actitud de los gobernantes, sean del partido que fueren, y de todos los actores sociales, pues todos somos responsables, en diversa medida y ámbitos, de cambio de conductas hacia actitudes positivas en la perspectiva del bien común sin exclusiones.

No podremos avanzar juntos si no existe un despojo del hombre viejo cargado de complejos, resentimientos, envidias y rencores del pasado, y nos revestimos del hombre nuevo en el que el idioma universal de la fe en el divino creador, el amor, la verdad la paz, la Justicia y la equidad, marquen el camino del presente y futuro de nuestra Patria. Así y sólo así, lograremos derrotar la alarmante miseria, no sólo social y económica, sino humana, imperante en nuestra Nación. La marginación y postración de las regiones y sus habitantes, la corrupción pública que tanto daño ha causado y causa a nuestra sociedad, son precisamente la antítesis de la Justicia, el orden el desarrollo humano, en los términos y alcances entendidos en el mundo actual.

Bolivia, a lo largo de su historia, ha sufrido múltiples reformas de las cuales, por su importancia para el Poder Judicial, son dignas de destacar las realizadas el año 1994; puesto que introducen transformaciones sustanciales a un trascendental e imprescindible Poder del Estado, el Poder Judicial. Se crearon importantes

Tribunales como el Tribunal Constitucional y la Judicatura Agraria Nacional, con los que cobran vigencia y eficacia los procedimientos para la protección rápida y oportuna de los derechos y garantías de la persona; se crearon mecanismos para la observancia de las normas constitucionales, dándose al pueblo boliviano una instancia de control de la vigencia de la Constitución, la que a través de sus Sentencias, no sólo da soluciones en el orden individual sino que también orienta, en cuanto a la constitucionalidad de sus acciones, a los otros Poderes del Estado, señalando el camino para preservar la paz social y la democracia.

Por primera vez en la historia boliviana los conflictos de tierras pasan a ser resueltos por un órgano técnico independiente, especializado e imparcial cual es la Judicatura Agraria, parte del Poder Judicial.

En el orden interno, se creó el Consejo de la Judicatura, como el Órgano Administrativo y Disciplinario, del y para el Poder Judicial, con el que se implementaron la carrera Judicial, la carrera administrativa y el Instituto de la Judicatura, entre otros. Este último se instituyó y se constituye como el medio más idóneo para el ingreso a la carrera judicial, así como también para la capacitación permanente de Jueces y Vocales en todas las áreas y materias de la administración de Justicia del país.

Respecto al desempeño del Consejo de la Judicatura, considero que al ser un órgano coadyuvante de la labor de la administración de Justicia, dependiente del Poder Judicial, el análisis de su desenvolvimiento y desempeño, debe realizárselo al interior del Poder Judicial, precautelando siempre y por encima de cualesquier situación personal el interés Nacional.

Sobre lo que principalmente quiero ocupar vuestra atención, es en lo referente al Poder Judicial y la carrera judicial, que por su vital importancia para la preservación de la democracia y el Estado de Derecho, se constituyen en mecanismos indispensables para la convivencia social y pacífica de sus ciudadanos.

El Poder Judicial, concebido y entendido, como el único Poder de la organización del Estado, despojado de intereses políticos partidistas o



de grupos de Poder, ha sido y es -desde y a partir de la clásica división de poderes-, el guardián de la democracia y de los derechos y garantías de la persona; por ello, hago propicia la oportunidad para exhortar, desde este lugar, a los constituyentes que pronto van a asumir la difícil tarea de dotar al país de un nuevo proyecto de Constitución, establezcan mecanismos claros y transparentes, que garanticen la autonomía e independencia de los poderes del Estado, base esencial para la realización plena de los nobles objetivos nacionales de carácter económico, político, social y por ende humano, que coadyuven, en el marco de una estrategia a la lucha frontal contra la corrupción a todo nivel, a fin de lograr que la Nación recupere la fe y la esperanza en la Justicia como elemento trascendental del Estado de Derecho y de la institucionalidad democrática, que tanto ha costado recuperar al pueblo boliviano en su conjunto.

Creo con sinceridad, que en el Poder Judicial, las valiosas e importantes reformas operadas a partir de 1994, han servido para mejorar la administración de Justicia, en su conformación estructural se han sentado las bases para una pronta y efectiva administración de Justicia; sin desconocer que concurren aún una serie de situaciones y aspectos que pueden y deben mejorarse; así por ejemplo la selección y designación de las máximas autoridades del Poder Judicial, sin que con ello se quiera desmerecer a las autoridades actuales; siempre en la perspectiva de contar con las personas más idóneas como administradores de Justicia, tanto en términos profesionales como éticos, de trayectoria personal y de carrera intachable e inobjetable, como elementos insoslayables de garantía para la sociedad.

En cuanto a la lentitud en el despacho de causas, considero que pueden lograrse avances, en la medida en que se cuente con información fidedigna y real de la carga procesal para establecer el número necesario de jueces en todas las instancias, y se dispongan y otorguen los medios necesarios para la implementación de nuevos juzgados, para de esa manera responder a la demanda de Justicia para todos, oportuna, eficiente y eficaz.

Muchas personas piensan que el origen de la lentitud es el código y concluyen que la solución es el cambio de Leyes, pero la experiencia de otros países como el uruguayo, muestra que se pueden producir cambios importantes sin modificar normas. Las prácticas, las costumbres, la forma de manejar los procesos al interior del sistema judicial, sumados al insuficiente número de jueces y magistrados, producen demoras y dan origen a pasos innecesarios que pueden favorecer incluso a la corrupción; y, son tales extremos los que deben atacarse de manera oportuna y eficiente.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, al ser la función judicial una obra humana, es también de vital importancia que los jueces debemos tener como norma de conducta, principios y valores, tales como:

**FUERZA MORAL.** Para no permitir presiones o influencias, provengan de donde fuere, que puedan mellar su absoluta y total independencia,

**JUSTICIA.** Que nos permita siempre dar a cada quien lo que le corresponde.

**MODERACIÓN Y TEMPLANZA.** Para evitar extremismos o dogmatismos, evitando creer ser dueños de la verdad absoluta e infalible.

**PRUDENCIA.** Que nos permita discernir lo bueno de lo malo, para actuar correcta y oportunamente.

**VERACIDAD.** Para que nos lleve a decisiones justas y

**HUMANIDAD.** Para aplicar la Ley - que es nada más que un vehículo - en su justa medida, para resolver los conflictos de los particulares y del Estado, con miras del bien social común, que es la finalidad última.

Todas estas características del juzgador -que no son las únicas-, constituyen elementos fundamentales que hacen a la función judicial y deben desarrollarse no sólo en el ámbito de la legalidad, independencia y responsabilidad, con las consiguientes y suficientes garantías para dar la respuesta de servicio eficiente que se nos demanda, siendo para ello menester, la implementación plena de la carrera judicial y con ella la INAMOVILIDAD JUDICIAL.



Cuando hablamos de inamovilidad de los jueces; nos referimos al hecho de que no puedan ser sustituidos arbitrariamente por el Poder Político de turno, en función de los intereses particulares que tenga, no estamos hablando de la creación y vigencia de una especie de privilegio de los Jueces a efectos de que nadie pueda tocarlos o controlarlos; sino que aludimos a una estabilidad y seguridad necesarias, revestidas de la posibilidad de que sean removidos por causas preestablecidas en el ordenamiento jurídico. Por ello y para aquello, es indispensable garantizar la vigencia plena de la carrera judicial, como el mecanismo institucional más idóneo que permite administrar justicia, con capacidad, eficacia y eficiencia.

En este importante acto, no puedo dejar pasar la oportunidad para reconocer públicamente a todos los administradores de Justicia, que frente a los embates de los Poderes políticos, para disponer de los cargos y copar mayores espacios de poder, pretendieron ocasionar sus renuncias con la rebaja de sueldos; Magistrados que se mantuvieron y permanecen firmes en sus funciones, cumpliendo responsablemente su función de administrar Justicia -entendida cual lo es- como un servicio social; sin jactarse por falsos halagos, ni perturbarse por malignas críticas.

Colegas Jueces de todas las instancias, en este día especial para todos nosotros y para quienes coadyuvan en esta trascendental labor de administrar Justicia, reciban a nombre de la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca y el mío propio, las más sinceras felicitaciones y parabienes, exhortándoles en estos momentos cruciales por los que atraviesa nuestra querida Patria Bolivia, a continuar trabajando con esfuerzo, ahínco y sacrificio para recuperar la confianza social en la administración de Justicia, pues los Jueces no somos sino servidores sociales, encomendados para conseguir la paz y la convivencia armónica del pueblo, en base a una igualdad de derechos y oportunidades, dentro de una sociedad humana, basada esencialmente en el respeto absoluto a los derechos humanos. Sólo de esta manera haremos realidad al axioma que contiene el art. 6 de la Constitución Política del Estado, plasmado en el reconocimiento de la persona como miembro del Estado y los Derechos y Deberes fundamentales de la

persona sin distinción alguna, estableciendo que la dignidad y libertad de la persona son inviolables y que respetarlas y protegerlas es deber del Estado; lógicamente, a través de un Poder Judicial debidamente consolidado y sometido únicamente a la Constitución y a las Leyes y comprometido con el servicio de Justicia que emerge de ellas, a favor de todos y cada uno de los estantes y habitantes de nuestro país.

A Propósito, decía el Libertador Simón Bolívar: "El ejercicio de la justicia es el ejercicio de la libertad, hagamos triunfar la justicia y triunfará la libertad." Savias palabras que cobran significación e importancia en momentos cruciales como el que estamos viviendo.

Pero nada será posible sin la presencia de Dios en nuestras vidas y en nuestros actos; por ello invoco a la Divina Providencia nos de sabiduría, iluminando nuestros corazones y nuestras conciencias, para que ejerzamos de la mejor forma, manera y con la mayor responsabilidad, la difícil pero noble tarea de administrar Justicia, que por voluntad propia y vocación hemos asumido, en busca de la paz social.

Muchas gracias.



25 de agosto de 2006

**POSESION DE LA SEÑORA REGISTRADORA DE DERECHOS REALES DE LA CAPITAL**

*Discurso pronunciado por la Señora Presidenta de la R. Corte Superior del Distrito Judicial, Dra. Teresa Rosquellas Fernández, en ocasión de la posesión de la Señora Registradora de Derechos Reales de la Capital.*

**Señoras y Señores:**

Asistimos a un acto de suyo importante porque acaba de ser posesionada una profesional en el cargo de Registradora de Derechos Reales, servicio judicial que tiene profunda gravitación en la administración jurídica de los bienes inmuebles, las garantías de reales de realización de valor y la ejecución patrimonial de las obligaciones, dentro de la sistemática legal que establece el Código Civil.

Con sobradá razón el comentarista Dr. Hilarión Arce decía en la época del nacimiento de la Ley del Registro de Derechos Reales: " Estudiar títulos primordiales para su inscripción inicial y derivar de ella las inscripciones sucesivas referentes a un mismo inmueble, comprobando su valor intrínseco y si el que vende o hipoteca es el propietario del inmueble que trata de enajenar o gravar, es evitar un semillero de pleitos, a la vez que una garantía social, constituyendo todo ello en la finalidad beneficiosa que persigue una Ley del Registro, cuya aplicación se pone en manos de un Registrador".

Resulta interesante anotar que el sistema de registro real alemán fue el que inspiró y aun inspira en esta materia. En efecto el Grandbuch Ordng de 1842 fue el Registro de Propiedad Inmobiliaria, Junto a este



Registro se implanto el Flurbuch o registro catastral. Aquel un registro jurídico a cargo de un Juez Registrador que examina los títulos sujetos a registro, éste a una inscripción objetiva con apreciación valorada.

El Grandbuch otorgaba el REAL FOLIEN (hoy folio real) o sea un registro real verdadero del bien con todas sus características haciendo abstracción de la persona. Es el registro inmobiliario no personal.

En la hora actual nuestro sistema ha ingresado al folio real en sustitución del sistema antiguo francés del registro personal, que culmina con la tarjeta o matrícula del bien en forma computarizada, de modo que haya mayor seguridad y celeridad en el servicio registral.

Nadie debe dudar del beneficio de éste servicio porque en base a la veracidad de los datos que contiene, conduce a generar tanto seguridad como la certeza jurídica en materia de derechos reales, aliados naturales de las obligaciones cuya fuente esencial son los contratos.

Sin embargo, aun no contamos con una ley moderna que contenga o cuando menos consulte toda la doctrina elaborada en torno al sistema, esperando que los legisladores cubran esta imperiosa necesidad.

Hasta aquí esta apretada consideración en materia de sistema registral inmobiliaria, la traigo para que sirva de alguna manera a la flamante Registradora en el ejercicio de sus funciones, a quien le deseo éxito en las mismas para lo que debe actuar con solvencia moral y profesional, responsabilidad y estricto cumplimiento de sus misión, para beneficio de este servicio judicial y la comunidad.

Muchas gracias.

MOVIMIENTO DE CAUSAS  
Gestión enero a diciembre de 2006

1	Oficios Despachados	834
2	Circulares	42
3	Certificaciones	41
4	Legalizaciones de Actas de Notarías	38
5	Juramentos Profesionales en el Distrito	340
6	Poseciones	35
7	Testamentos	340
TOTALES		1517

1	Amparos Constitucionales	197
2	Habeas Corpus	8
3	Habeas Data	0
TOTALES		205

Fuente: Secretaría Presidencia. Informe al 12 de diciembre de 2006

SALA PLENA  
Gestión 2006

PROCESOS	SE CAUSAS INGRESADAS	Nº DE TRAMITACIONES	Nº DE RESOLUCIONES
Causas de Corte	0	0	0
Conflictos de Competencia	4	3	1
Contencioso Administrativo	1	1	0
TOTALES	5	4	1

\*Dentro de las causas ingresadas en la gestión 2006, se resolvieron 1 caso de competencia de jurisdicción y 1 caso de contencioso administrativo.

Fuente: Secretaría de Cámara al 12 de diciembre de 2006.

**ANEXOS**



**MOVIMIENTO DE CAUSAS****Gestión enero a diciembre de 2006****RELACION DE TRAMITES EJECUTADOS EN PRESIDENCIA**

1	Oficios Despachados	634
2	Circulares	42
3	Certificaciones	41
4	Legalizaciones de firmas de Notarios	85
5	Juramentos Profesionales en el Distrito	340
6	Posesiones	35
7	Testimonios	340
<b>TOTALES</b>		<b>1517</b>

**RECURSOS CONSTITUCIONALES INGRESADOS**

1	Amparos Constitucionales	197
2	Habeas Corpus	8
3	Habeas Data	0
<b>TOTALES</b>		<b>205</b>

**Fuente:** Secretaría Presidencia. Informé al 12 de diciembre de 2006**SALA PLENA****Gestión 2006**

PROCESOS	Nº CAUSAS GESTION 2005	Nº CAUSAS DESPACHADAS	Nº CAUSAS EN TRAMITE
Casos de Corte	0	0	0
Conflictos de Competencia	4	3	1
Contencioso Administrativo	1	1	0
<b>TOTALES</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>1</b>

\* Dentro de las causas ingresadas en la gestión 2006, se consignan remanentes de anteriores gestiones.

**Fuente:** Secretaría de Cámara, al 12 de diciembre de 2006.



**SALA CIVIL I**

PROCESOS	N° CAUSAS GESTION 2006	N° CAUSAS DESPACHADAS	N° CAUSAS EN TRAMITE
Ordinarios	124	124	0
Sumarios	25	20	0
Ejecutivos	20	20	0
Coactivos	9	9	0
Voluntarios	1	1	0
Amparo Constitucional	46	46	0
Habeas Corpus	3	3	0
Compulsas	6	6	0
Recusación	5	5	0
Excusa	5	5	0
Exhortos	1	1	0
<b>TOTALES</b>	<b>245</b>	<b>240</b>	<b>0</b>

Nota: El número de causas remanentes de la gestión 2005 se han resuelto en total 22 causas.

Fuente. Secretaría de Cámara. Informe al 12 de diciembre de 2006.

**SALA CIVIL II**

PROCESOS	N° CAUSAS GESTIÓN 2006	N° CAUSAS RESUELTAS	N° CAUSAS EN TRAMITE
Ordinario	149	149	0
Sumario	16	16	0
Ejecutivo	25	25	0
Coactivo	19	19	0
Amparo Constitucional	47	47	0
Habeas Corpus	2	2	0
Compulsa	6	6	0
Excusa Observación	1	1	0
<b>TOTALES</b>	<b>265</b>	<b>265</b>	<b>0</b>

Nota: Se pronunciaron 75 Autos Interlocutorios y se resolvieron 87 causas a convocatoria de la Sala Civil Primera

Fuente. Secretaría de Cámara. Informe al 12 de diciembre de 2006.

**SALA PENAL**

PROCESOS	N° CAUSAS GESTIÓN 2006	N° CAUSAS RESUELTAS	N° CAUSAS EN TRAMITE
<b>1.- Causas en liquidación</b>			
Apel. Auto inicial de la inst.	0	0	0
Apel. Auto final de la inst.	0	0	0
Incidentales en general	3	3	0
Consultas de excusas	0	0	0
Declinatoria de Competencia	0	0	0
Compulsas	0	0	0
Apelaciones de Sentencias	3	3	0
Recurso de Casación	0	0	0
<b>2.-Causas con el nuevo sistema</b>			
Apelaciones Incidentales	88	87	1
Apelaciones Cautelares	40	40	0
Apelaciones Restringidas	28	28	0
Compulsas y Queja	0	0	0
Conflictos de Competencia	5	4	1
Consultas de Excusas	4	4	0
Recusaciones	5	5	0
Exhortos y Ord. Inst.	17	17	0
<b>3.- Recursos Extraordinarios:</b>			
Amparos Constitucionales	50	50	0
Habeas Corpus	1	1	0
Habeas Data	0	0	0
Recursos Indirectos de Inconstit.	0	0	0
<b>TOTALES</b>	<b>244</b>	<b>242</b>	<b>2</b>

Fuente. Secretaría de Cámara. Informe al 15 de diciembre de 2006.



**SALA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

PROCESOS	N° CAUSAS GESTION 2006	N° CAUSAS DESPACHADAS	N° CAUSAS EN TRAMITE
Laboral, Ejecutivo Social, Coactivo Social	115	107	8
Administrativo y Tributario	28	19	9
Calificación de Rentas y otros	15	13	2
Amparos Constitucionales y Hábeas Corpus	47	44	3
Penal	1	1	0
Recursos, Exhortos, Quejas, Compulsas, etc.	6	6	0
<b>TOTALES</b>	<b>212</b>	<b>190</b>	<b>22</b>

Nota: Se dictaron 593 Autos de Vista e Interlocutorios

Fuente. Secretaría de Cámara. Informe al 12 de diciembre de 2006.

**MOVIMIENTO DE CAUSAS - CUADRO CENTRALIZADOR**

(1 de enero al 12 de diciembre de 2006)

SALAS	N° CAUSAS INGRESADAS	N° CAUSAS RESUELTAS	N° CAUSAS EN TRAMITE
Sala Plena	5	4	1
Sala Civil Primera	245	245	0
Sala Civil Segunda	265	265	0
Sala Penal	244	243	1
Sala Social y Administrativa	212	190	22
<b>TOTALES</b>	<b>971</b>	<b>947</b>	<b>24</b>

**MOVIMIENTO DE CAUSAS DE JUZGADOS DE LA CAPITAL**

Enero - Diciembre 2006

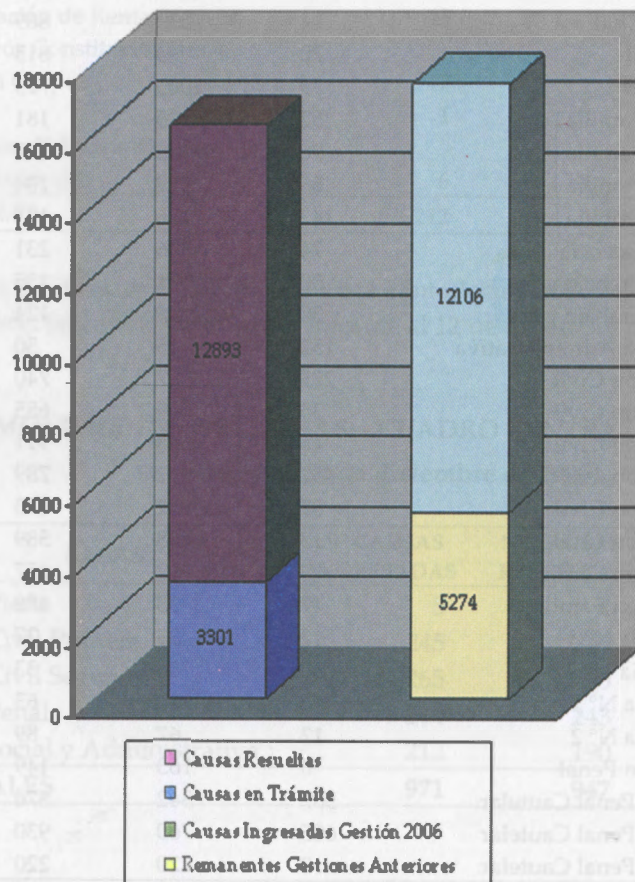
Tribunales y Juzgados	N° de Causas Remanentes Gestiones anteriores	N° de Causas ingresadas Gestión 2006	N° de Causas Resueltas	N° de Causas en Trámite
1 Juzg. 1° de Partido Civil	126	127	97	156
2 Juzg. 2° de Partido Civil	130	1032	600	562
Juzg. 3° de Partido Civil	14	1039	869	184
Juzg. 4° Partido Civil	22	993	815	200
5 Juzg. 5° Partido Civil	39	1003	725	317
Juzg. 1° de Partido Familia	52	193	181	64
Juzg. 2° de Partido Familia	96	179	163	102
Juzg. 3° de Partido Familia	58	179	104	133
Juzg. 4° de Partido Familia	143	176	125	194
10 Juzg. Niñez y Adolescencia	74	306	231	149
Juzg. 1° de Partido Trabajo y SS	30	131	135	26
Juzg. 2° de Partido Trabajo y SS	30	128	124	34
Juzg. Partido Materia Administrativa	152	15	50	117
Juzg. 1° de Instrucción Civil	275	697	740	252
15 Juzg. 2° de Instrucción Civil	35	799	655	123
Juzg. 3° de Instrucción Civil	46	878	911	129
Juzg. 4° de Instrucción Civil	652	762	789	625
Juzg. 5° de Instrucción Civil	89	832	673	185
Juzg. 6° de Instrucción Civil	13	698	589	122
20 Juzg. 1° de Instrucción Familia	9	502	657	10
Juzg. 2° de Instrucción Familia	47	33	486	63
Tribunal de Sentencia N° 1	12	33	27	18
Tribunal de Sentencia N° 2	30	36	33	33
Juzgado de Sentencia N° 1	3	70	63	10
25 Juzgado de Sentencia N° 2	12	67	89	4
Juzgado de Ejecución Penal	0	163	149	14
Juzgado 1° de Instr. Penal Cautelar	507	842	876	473
Juzgado 2° de Instr. Penal Cautelar	605	760	930	435
29 Juzgado 3° de Instr. Penal Cautelar	0	220	220	540
<b>TOTALES</b>	<b>3301</b>	<b>12893</b>	<b>12106</b>	<b>5274</b>

Fuente: Secretarías-Actuarías de Juzgados. Informe al 12 de diciembre de 2006.

Sistema SIJAC y IANUS.



MOVIMIENTO DE CAUSAS DE LA CAPITAL GESTION 2006



CUADRO CENTRALIZADOR JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN CAUTELARES Y DE GARANTIAS DE LA CAPITAL

JUZGADOS	N° Causas ingresadas	N° Conmi-natorias	N° Imputa-ciones	N° anuncios de investi-gaciones	N° inciden-tes resueltos	N° Salidas Alternativas	N° Procesos abre-viados
1° Instrucción Penal	842	34	140	828	35	146	19
2° Instrucción Penal	760	14	118	743	39	152	20
3° Instrucción Penal	624	4	61	602	31	27	3
<b>TOTALES</b>	<b>2.226</b>	<b>52</b>	<b>319</b>	<b>2173</b>	<b>105</b>	<b>325</b>	<b>42</b>

Fuente. Secretarías de Juzgado, al 12 de diciembre de 2006

MOVIMIENTO DE CAUSAS DE JUZGADOS DE PROVINCIAS Enero - Diciembre de 2006

Tribunales / Juzgados	Remanentes Gestiones Anteriores	N° Causas Ingresadas Gestión 2006	N° Causas Resueltas	N° Causas en Trámite
1 Tribunal de Sentencia Hernando Siles y Luis Calvo	12	8	2	18
2 Tribunal de Sentencia Padilla	4	8	7	5
Tribunal de Sentencia Camargo	1	6	2	5
Juzg. Partido Liquidador, Mixto, de Sentencia Prov. Nor y Sur Cinti	1	251	205	46
5 Juzg. Partido liquidador, Mixto, de Sentencia Prov. Hernando Siles	66	328	282	112
Juzg. Partido Liquidador, Mixto, de Sentencia Prov. Tomina, B. Boeto	28	126	86	69
Juzg. Partido Liquidador, Mixto, de Sentencia Prov. Yamp. Zudañez, Azurduy.	2	306	232	73
Juzg. Partido Liquidador, Mixto, de Sentencia Luis Calvo	10	47	44	13
Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Incahuasi	17	331	324	24
10 Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías San Lucas	6	154	124	30



11	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Camargo	53	424	382	102
	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Culpina	15	189	229	65
	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Villa Abecia	1	81	70	11
	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Villa Serrano	13	183	186	10
15	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Machareti	3	34	10	21
	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Muyupampa	22	117	103	31
	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Monteagudo	247	278	308	22
	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Huacareta	22	69	54	15
	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Padilla	38	195	206	27
20	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Sopachuy	0	178	168	10
	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Zudáñez	6	57	42	19
	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Redención Pampa	0	235	233	2
	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Yotala	0	601	589	12
	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Poroma	0	6	6	0
25	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Tarabuco	6	353	317	36
	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Azurduy	10	121	110	21
27	Juzg. Instrucción Liquidador, Mixto, de Garantías Tomina	4	162	150	12
	<b>TOTALES</b>	<b>587</b>	<b>4848</b>	<b>4471</b>	<b>811</b>

Informes al 12 de diciembre de 2006

**DIRECCION DISTRICTAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
CHUQUISACA  
INFORME ADMINISTRATIVO GESTION 2006**

Sucre, 22 de diciembre de 2006

Señora:  
Dra. Teresa Rosquellas Fernández  
**PRESIDENTA DE LA RESPETABLE  
CORTE SUPERIOR DE CHUQUISACA**

Presente.-

Señora Presidenta:

Imbuido en la premisa de servicio y consciente de la enorme responsabilidad de conducir eficientemente la Dirección, Coadyuvare con la política de cambios estructurales profundos y de vasto alcance que lleva adelante el Consejo de la Judicatura, asumiendo con total y absoluta responsabilidad este proceso.

A continuación muestro las actividades mas destacadas en las diferentes áreas, durante la gestión que concluye:

**ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA:**

**INFORME ECONÓMICO**

**GESTIÓN 2006**

El presupuesto de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca para la GESTION 2006, asciende a Bs. 3.272.875,00 habiendo recibido del Consejo de la Judicatura, el desembolso de un total de Bs. 2.252.000,00 ; monto que permitió cubrir requerimientos de los grupos 20000 Servicios No Personales, 30000 Materiales y Suministros y 40000 Activos Reales.



**GESTION 2006**

- 1.- Monto Presupuestados Bs. 3.272.875,00
- 2.- Monto desembolsado Bs. 2.252.000,00
- 3.- Monto Ejecutado Bs. 2.192.067,57

Los gastos efectuados en el pago por Servicios Personales, Servicios No Personales, Materiales y Suministros, Activos Fijos y Activos Financieros han sido calificados en los siguientes grupos de gastos:

	MONTO DESEMBOL.	MONTO PAGADO
Grupo 100 Serv. Personales	Bs. 13.873.537,44	Bs. 13.873.537,44

**SERVICIOS PERSONALES:**

Este grupo comprende todo lo relacionado con el pago de Haberes, Bonos y Aguinaldos de Navidad al Personal de la Corte Superior.

	MONTO PRESUPUEST.	MONTO EJECUTADO
Grupo 200 Serv. No Personales	Bs. 1202.260,00	Bs. 983.066,82
Grupo 300 Mat. Y Suministros	Bs. 625.845,00	Bs. 566.141,90
Grupo 400 Activos Reales*	Bs. 1.444.770,00	Bs. 642.858,85
<b>TOTAL</b>	<b>Bs. 3.272.875,00</b>	<b>Bs. 2.192.067,57</b>

\*Dentro del Grupo 400 Activos Reales se incluye el monto presupuestado para la construcción de los Juzgados del Área Civil de la Corte Superior de Distrito Según Acuerdo N° 419/2006 emitido por el Plenario del Consejo de la Judicatura, por un total de Bs. 769.000,00 Cuya ejecución ha sido llevada adelante por el Consejo de la Judicatura.

**SERVICIOS NO PERSONALES:**

El total de pagos realizados en los diferentes rubros ascienden a Bs.2.192.067,57 los gastos más importantes en este GRUPO son:

Reparación y Mantenimiento de la Casa de Justicia Padilla, otras Provincias y Capital de Bs.66.721,32

Reparación y Mantenimiento de los equipos de computación, maquinas de escribir de los diferentes Juzgados de Capital y Provincias, fotocopiadoras y vehículos por un monto total de Bs.33.532,00

Los gastos por servicio de publicidad asciende a la suma de Bs.29.438,39

Contrato anual de seguros Integral, donde incluyen los 7 vehículos y el SOAT por Bs. 44.797,88

El pago de alquileres que corresponde a 6 plantas del Edificio Los tribunales, donde funcionan la Dirección Distrital del Consejo de la Judicatura, Departamento de Finanzas y diferentes Juzgados y los Juzgados de Provincias de San Lucas, Muyupampa, Yotala, Tomina, Poroma, Redención Pampa, y Padilla Juzgado Agrario y Padilla Archivo de Expedientes ascienden a Bs. 356.770,00

**MATERIALES Y SUMINISTROS:**

Los gastos efectuados por la compra de Materiales y Suministros ascienden a Bs. 566.141,90

**ACTIVOS REALES:**

Los Gastos de inversión en la gestión 2006, ascienden a Bs.642.858,85 Destinados a la adquisición de equipos de computación, impresoras y equipos de oficina y muebles tanto para capital como para provincias, de acuerdo al siguiente detalle de las compras mas importantes.

- Equipo de oficina y Muebles.
- Adquisición de equipos de computación.
- Adquisición de Impresoras Láser
- Adquisición de Fotocopiadoras



**RECURSOS PROPIOS**

En la Gestión 2006, de la Corte superior en Recursos Propios ha recaudado la suma de Bs. 5.171.523,37.

El detalle de las Recaudaciones por Recursos Propios de la Corte Superior de Chuquisaca, provienen de los siguientes rubros.

1).- Otros Recursos Especiales	Bs.	476.219,11
2).- Multas Procésales	Bs.	42.312,80
3).- Depósitos Judiciales	Bs.	149.685,65
4).- Arancel de Derechos Reales	Bs.	2.715.610,81
5).- Arancel de Valores Judiciales	Bs.	1.787.695,00
<b>TOTAL</b>	<b>Bs.</b>	<b>5.171.523,37</b>

\* Fuente. Ejecución Presupuestaria al 22 de diciembre de 2006. del Sistema de Contabilidad Gubernamental Integrada del Poder Judicial procesada en el Departamento de Finanzas-Contabilidad.

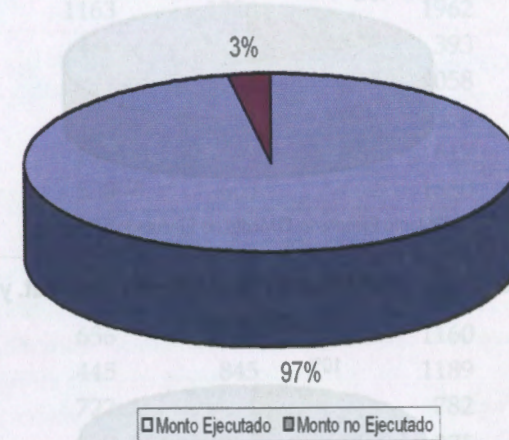
El POA 2007, se elaboro según las exigencias apremiantes del Distrito y en Relación a la política de austeridad que mantiene el Poder judicial.

Con este motivo, reciba usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

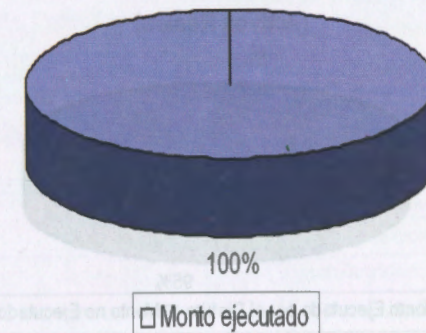
Atentamente.

Abog. Juan Pablo Amusquivar Peñaranda  
**DIRECTOR DISTRITAL DEL CONSEJO**

**EJECUCIÓN DE PRESUPUESTO GESTIÓN 2006**

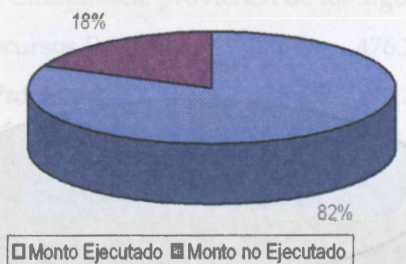


**EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO GRUPO 100 (Servicios Personales)**

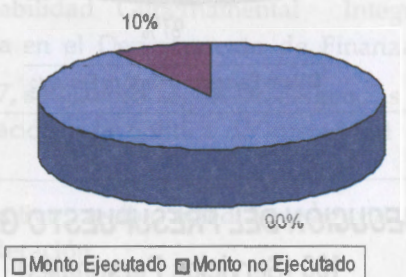




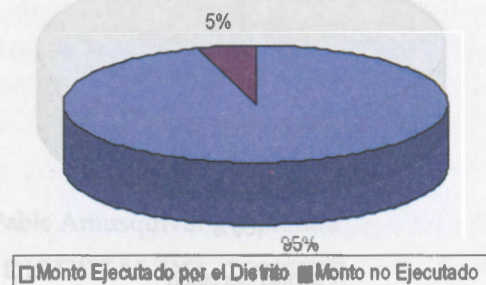
**EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL GRUPO 200  
(Servicios no Personales)**



**EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA GRUPO 300 (Mat. y Suministros)**



**EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA GRUPO 400  
(Activos Reales)**



**NOTARIAS DE FE PÚBLICAS DE LA CAPITAL  
RELACION DE TRAMITES GESTION 2006**

NOTARIAS	ESCRITURAS		RECONOCIMIENTO DE FIRMAS	OTRAS ACTUACIONES NOT.
	Pub- Priv - Protoc.	PODERES		
N°1	1163	1284	1962	159
N°2	260	225	393	40
N°3	900	1044	1058	117
N°4	813	1251	550	52
N°5	756	961	617	158
N°6	530	605	1550	56
N°7	637	295	947	65
N°8	1672	551	1399	107
N°9	1179	878	863	0
N°10	656	646	1160	32
N° 11	445	845	1189	89
N° 12	722	464	782	60
N° 13	295	259	275	40
N° 14	1026	1042	2639	50
N° 15	598	991	1046	224
<b>TOTALES</b>	<b>11652</b>	<b>11341</b>	<b>16430</b>	<b>1249</b>

Fuente. Notarías de primera clase. Informes al 12 de diciembre de 2006.



**DERECHOS REALES DE LA CAPITAL  
INFORME ANUAL MOVIMIENTO DE TRAMITES**

Ítem	Descripción	Nº trámites	Recaudación en Bs.
1	Ampliación de Certificados	882	47200
2	Certificado de Propiedad y Gravámenes (Alodial)	131	
3	Certificado de Gravamen	316	
4	Certificado de Propiedad	1139	
5	Certificado de No Propiedad	83	
6	Certificado de Anotación Preventiva		
7	Certificado Decenal de Propiedades	182	
8	Certificado Decenal de Gravámenes	76	
9	Certificado de Tradición	15	
10	Certificado Treintañal de Propiedades	277	
11	Certificado Treintañal de Gravámenes	91	
12	Informes	271	
13	Testimonio de Propiedad		
14	Testimonio de Gravámenes		
15	Testimonio de Anotación Preventiva		
16	Testimonio de Nota Marginal		
17	Testimonio de Garantía Prendaria		
18	Folio Real Actualizado	950	
19	Inscripción de Cancelación	2454	
20	Testimonio de Cancelación		
21	Prenda sin Desplazamiento Cancelación	17	
22	Inscripción de Cancelación Parcial	38	
23	Inscripción de Gravamen	2644	
24	Inscripción de Anotación Preventiva	323	
25	Inscripción de Nota Marginal		
26	Prenda sin Desplazamiento	32	
27	Matriculación de Inmuebles	2457	
28	Inscripción de Propiedad	2173	
29	Inscripción de Sub-Inscripción	869	
30	Partición	2031	
31	Fusión	115	
32	Testimonio de Sub-Inscripción		
33	Titulación INRA		

34	Certificado por Servicio Rápido de Información	3243	
35	Reingreso de Observados	122	
36	Propiedad horizontal	5	
37	Desarchivo	103	
38	Servicio de COMPUTACIÓN		336500
39	Monto de valores		
<b>TOTALES:</b>			<b>3080785</b>

Fuente. Oficina de Derechos Reales de la Capital, Sección Caja y Adm. de Sistemas. Informe al 12 de Diciembre de 2006

**DERECHOS REALES MONTEAGUDO  
INFORME ANUAL MOVIMIENTO DE TRAMITES 2006**

TRAMITES	CANTIDAD
Ampliación de Certificados	464
Certificados de Propiedad	452
Certificados de Anotación Preventiva	0
Certificados de Gravamen Alodial	208
Inscripción de Anotación Preventiva	10
Inscripción de Cancelaciones	122
Inscripción de Cancelación Parcial	1
Inscripción de Subinscripción	74
Inscripción de Fusión	9
Inscripción de Partición	15
Inscripción de Gravámen	184
Inscripción de Propiedad	251
Inscripción de Prenda sin Desplazamiento	13
Nulidad de Venta	0
Matriculación de inmuebles	23
Nota de Registro	0
Exenciones	24
Títulos Ejecutoriales	2281
<b>TOTALES</b>	<b>4131</b>

Fuente. DDRR Monteagudo. Informe al 12 de diciembre de 2006.



**DERECHOS REALES CAMARGO**  
**INFORME ANUAL MOVIMIENTO DE TRAMITES 2006**

TRAMITES	CANTIDAD
Inscripción de Venta Nor Cinti	111
División y Partición	2
Inscripciones de Venta Sud Cinti	35
Subinscripciones	36
Provisiones Ejecutoriadas Nor Cinti	30
Provisiones Ejecutoriadas Sud Cinti	5
Garantía Hipotecaria Nor Cinti	112
Garantía Hipotecaria Sud Cinti	42
Anotaciones Preventivas Nor Cinti	10
Anotaciones Preventivas Sud Cinti	4
Contratos Anticresis Nor Cinti	5
Contratos Anticresis Sud Cinti	0
Cancelación de Gravamen Nor Cinti	46
Cancelación de Gravamen Sud Cinti	15
Cancelación de Anotación Preventiva Nor Cinti	2
Cancelación de Anotación Preventiva Sud Cinti	0
Títulos Ejecutoriales Nor Cinti	4
Títulos Ejecutoriales Sud Cinti	78
Certificados de Propiedad	308
Certificados de Gravamen	249
Certificados de No Propiedad	1
Ampliación de Certificados de Propiedad	128
Ampliación de Certificados de Gravamen	123
Donación	0
Matriculación de inmuebles Nor Cinti	49
Matriculación de Inmuebles Sud Cinti	10
<b>TOTALES</b>	<b>1405</b>

Fuente. DRRR Camargo. Informe al 12 de diciembre de 2006

**RESOLUCIONES REMITIDAS A LA DIRECCION NACIONAL**  
**DEL REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES (REJAP)**

TIPO DE RESOLUCIÓN	Nº
Sentencias Condenatorias	50
Suspensión Condicional del Proceso	111
Declaratorias de Rebeldía	75
Perdón Judicial	24
Suspensión Condicional de la Pena	17
Sobreseimientos Ratificados	38
Cesación de Rebeldía	4
Revocatoria de Suspensión Condicional del Proceso	0
Cancelación de Antecedentes Penales	12
Extinción de la Acción Penal	3
Modificación a Sentencia Condenatoria	0
Modificación a Suspensión Condicional del Proceso	0
Cumplimiento de Suspensión Condicional de la Pena	0
Cumplimiento de Condena	3
<b>TOTAL</b>	<b>337</b>

**SOLICITUDES DE INFORMES DE ANTECEDENTES PENALES**  
**TRAMITADOS EN LA REPRESENTACIÓN DISTRITAL**  
**DEL REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES (REJAP)**

SOLICITANTE (Art. 442 de la Ley N° 1970)	Nº
Interesado	2739
Comisión Legislativa	0
Ministerio Público	618
Juzgado o Tribunal	5
Autoridad Extranjera	0
<b>TOTAL</b>	<b>3362</b>

JEFATURA DE ARCHIVOS



**MOVIMIENTO DE CAUSAS INGRESOS Y EGRESOS 2006**

JUZGADOS	ARCHIVADOS	DESARCHIVADOS
Partido 1º en lo civil	487	66
Partido 2º en lo civil	1063	64
Partido 3º en lo civil	451	43
Partido 4º en lo civil	1415	28
Partido 5º en lo Civil	1305	5
Partido 1º de familia	138	
Partido 2º de familia	0	114
Partido 3º de familia	82	115
Partido 4º de familia	0	0
Partido niñez y adolescencia	269	24
Sentencia Nº 1	121	11
Sentencia Nº 2	70	10
Partido 1º del trabajo	97	12
Partido 2º del trabajo	305	7
Partido Materia Administrativa	198	14
Instrucción 1º en lo civil	743	113
Instrucción 2º en lo civil	3274	97
Instrucción 3º en lo civil	1548	115
Instrucción 4º en lo civil	662	102
Instrucción 5º en lo civil	1137	133
Instrucción 6º en lo civil	1155	17
Instrucción 1º de familia	853	140
Instrucción 2º de familia	1929	258
Instrucción Nº 1 en lo Penal	395	54
Instrucción Nº 2 en lo Penal	443	18
Sala Civil Primera	0	0
Sala Civil Segunda	66	2
Sala Penal libros y otros	53	1
Sala Social y Administrativa	42	1
Sala Plena	0	0
Otros	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>21426</b>	<b>1573</b>

**ALGUNOS SEMINARIOS DE CAPACITACION**

**EFFECTUADOS EN LA GESTION 2006**

**MATERIA CIVIL**

DESCRIPCION	LUGAR	FECHA
Taller Conciliación y Arbitraje para Jueces	Centro Juana Azurduy - Sucre	21 y 22 de agosto
Curso "Nuevas Modalidades Contractuales, Aspectos Sustantivos y Procesales, Problemática Actual"	Instituto de la Judicatura - Sucre	6 al 9 de agosto
Curso - Taller "Filiación Aspectos Sustantivos y Procesales Problemática Actual"	Instituto de la Judicatura - Sucre	29 al 31 de mayo

**MATERIA PENAL**

DESCRIPCION	LUGAR	FECHA
I Curso Internacional de Actualización en Derecho Penal	Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca	10 al 14 de octubre
Curso de Capacitación a Capacitadores: "Valoración de la Prueba en el Proceso Penal Boliviano"	Instituto de la Judicatura - Cochabamba	23 al 26 de mayo
Curso Taller de Capacitación a Capacitadores "Valoración de la Prueba en el Código de Procedimiento Penal"	Instituto de la Judicatura - Cochabamba	9 al 12 de mayo
"Dellitos en Particular"	Instituto de la Judicatura - Sucre	18 al 22 de abril
Curso "Medidas Cautelares en el Proceso Penal"	Instituto de la Judicatura - Sucre	16 al 19 de agosto
Curso "Determinación de la Pena"	Instituto de la Judicatura - Sucre	23 al 26 de noviembre

**MATERIA FAMILIAR**



DESCRIPCION	LUGAR	FECHA
Taller de Planificación del Curso de Capacitación a Jueces, Fiscales, Trabajadoras Sociales y Psicólogos, relativo a la materia Niñez y Adolescencia	AECI - Instituto de la Judicatura - Sucre	27 de octubre
Seminario Taller "El Interés Superior del Niño y la Adopción"	Vice Ministerio de Género y Asuntos Generacionales	15 al 17 de noviembre
Taller Conciliación y Arbitraje para Jueces	Centro Juana Azurduy - Sucre	21 y 22 de agosto
Curso - Taller "Filiación Aspectos Sustantivos y Procesales Problemática Actual"	Instituto de la Judicatura - Sucre	29 al 31 de mayo
Taller "Calidad en la Atención a Víctimas de Violencia"	Instituto de la Judicatura - Sucre	27 y 28 de abril
Seminario "Mujer y Justicia"	Instituto de la Judicatura - Santa Cruz	17 al 21 de abril

**MATERIA SEGURIDAD SOCIAL**

DESCRIPCION	LUGAR	FECHA
Seminario Taller "Misión de la Filosofía del Derecho en la Función Jurisdiccional"	Instituto de la Judicatura - Sucre	4 y 5 de septiembre

**OTRAS MATERIAS**

DESCRIPCION	LUGAR	FECHA
Módulo III: Ética Judicial e Investigación Jurídica	Instituto de la Judicatura - Sucre	9 al 11 de noviembre
Recursos y Procedimientos Constitucionales	Instituto de la Judicatura - Sucre	8 al 11 de mayo
Taller "Calidad en la Atención a Víctimas de Violencia"	Instituto de la Judicatura - Sucre	27 y 28 de abril
Curso "Recursos y Procedimientos Constitucionales"	Instituto de la Judicatura - Sucre	10 y 11 de mayo
Seminario - Taller "Misión de la Filosofía del Derecho en la Función Jurisdiccional"	Instituto de la Judicatura - Sucre	4 y 5 de septiembre

POSESION DE ESTADO

En el caso de hijo de padres no casados...

Que en el caso de autos, la demandante ha producido prueba...

**JURISPRUDENCIA**

Que la prueba documental adjunta a la demanda no aporta...

Que en conclusión, la demanda de posesión de estado que...



DESCRIPCION	LUGAR	FECHA
Taller de Planificación del Caso de Capacitación a Jueces, Fiscalías, Colaboradores Sociales y Psicólogos relativo a la materia Niña y Adolescente	ABC - Instituto de la Judicatura - Sucre	27 de octubre
Seminario Taller "El Interés Superior del Niño y la Adopción"	Vice Ministerio de Género y Asuntos Generacionales	15 al 17 de noviembre
Taller Continuación y Arbitraje para Jueces	Centro Juvenil Acorday - Sucre	21 y 22 de agosto
Curso - Taller "Filiación Aspectos Constitutivos y Procesales Problemáticos Actual"	Instituto de la Judicatura - Sucre	29 al 31 de mayo
Taller "Cultura en la Atención a Niños y Adolescentes"	Instituto de la Judicatura - Sucre	27 y 28 de abril
		17 al 21 de abril

DESCRIPCION	LUGAR	FECHA
		4 y 5 de septiembre
		del 11 de septiembre
		del 21 de mayo
		27 y 28 de abril
		4 y 11 de mayo
		4 y 5 de septiembre

## SALA CIVIL SEGUNDA

## POSESION DE ESTADO

*En el caso de hijo de padres no casados entre sí la posesión de estado se traduce en "...un conjunto de hechos que, de acuerdo a las circunstancias, sean suficientes para demostrar la existencia de un vínculo cierto de filiación entre el que se tiene como hijo y quien se señala como su padre o madre", debiendo concurrir como requisitos "sine qua non" el trato de hijo y la consideración de éste como tal en las relaciones sociales de la familia que involucren al supuesto padre y al tenido por hijo.*

Que, en el caso de autos, la demandante ha producido prueba testifical consistente en las declaraciones de JGCC y MMR, cuyas declaraciones no le favorecen en modo alguno a la actora, pues ninguna de ellas ha presenciado la existencia de los dos requisitos señalados anteriormente: el trato de hija y la consideración como tal en las relaciones sociales de la demandante y su supuesto padre, porque la primera no ha conocido al pretendido padre, mientras que a la segunda solo le consta el uso del apellido, mas no el trato de hija. En resumen, la prueba testifical es intrascendente para los objetivos perseguidos en este juicio.

Que, la prueba documental adjunta a la demanda no aporta ningún elemento probatorio que demuestre los requisitos constitutivos de la posesión de estado, solo demuestra el uso del nombre y apellidos VLIG, pero de ninguna manera demuestra que LLIM le hubiera dispensado el trato de hija, por lo que tampoco puede generar la convicción necesaria para estimar la demanda.

Que, en conclusión, la demanda de posesión de estado que nos ocupa carece de prueba, lo que implica que la parte actora no ha



cumplido con la carga probatoria que le impone el art. 1283-I del Código Civil concordante con el art. 375 inc. 1) del Código de Procedimiento Civil, lo que conlleva la necesidad de revocar la sentencia consultada y desestimar la demanda, pues es evidente que la juez "a-quo" ha incurrido en error a tiempo de valorar la prueba aportada.

#### PRIORIDAD HIPOTECA VERSUS ANTICRESIS.

*El derecho del anticresista no es oponible frente al acreedor hipotecario debido a su posterior inscripción en el Registro de Derechos Reales.*

La acreencia cobrada coactivamente fue inscrita en el Registro de Derechos Reales sobre el inmueble rematado en fecha 30 de diciembre del 2003, presentada la demanda en fecha 22 de enero del 2005, fue pronunciada la sentencia el 26 de enero del 2005 y embargado el inmueble el 10 de febrero del 2005. De otro lado, el incidentista HPM inscribió la escritura de contrato anticrético en fecha 11 de febrero del 2005.

Que, debido a las fechas de inscripción tanto de la garantía hipotecaria como de la anticresis resulta que en el orden de precedencia se halla inscrita primero la hipoteca a favor del Banco coactivante de donde devienen a su favor los derechos de persecución y preferencia que confiere la ley al acreedor hipotecario frente a las posteriores inscripciones y gravámenes, conforme dispone el art. 1360 del Código Civil. Por tanto, el derecho del anticresista HPM no es oponible frente al Banco acreedor debido a su posterior inscripción en el Registro de Derechos Reales.

Que, en ese contexto, no es evidente que se le hubiera provocado un estado de indefensión al anticresista HPM con la falta de citación personal con el auto que dispone el remate del bien inmueble, pues al no ser oponible su derecho frente al Banco coactivante, ninguna defensa podía instrumentar contra las pretensiones del coactivante, pues no podía oponerse al remate por ningún medio, así como tampoco podía plantear tercería alguna, ni la de derecho preferente, porque -

reiteramos - el anticresista no tiene inscrita su acreencia antes que el Banco, de donde resulta que no hay estado de indefensión.

#### REMATE. EXTINCION DE GRAVAMENES.

*Si se remata el bien con citación a los otros acreedores, esos gravámenes se extinguen y, al contrario, si no se citaron los demás acreedores, esos gravámenes subsistirán.*

Que, el art. 1479-I del Código Civil dispone: "Cuando el objeto de la venta forzosa es un inmueble o mueble sujeto a registro y la subasta se efectúa con citación de los acreedores que tienen constituidas hipotecas o anticresis sobre el bien, éstas se extinguen desde que el adjudicatario consigna el precio de la venta a la orden del juez.". Esta disposición legal establece las condiciones en las que se extinguen las hipotecas o anticresis que se hallaren constituidas sobre el bien rematado, de modo que si se remata el bien con citación a los otros acreedores, esos gravámenes se extinguen y, al contrario, si no se citaron los demás acreedores, esos gravámenes subsistirán. Empero de ninguna manera el art. 1479 del Código Civil impone que necesariamente se deba citar a todos los acreedores como requisito "sine qua non" para proceder a la ejecución coactiva de las sentencias, sino, que simplemente - como vimos antes - establece las consecuencias jurídicas del accionar procesal.

Que, debido a que la citada norma, art. 1479 del Código Civil, no establece condición alguna para el desarrollo del proceso de ejecución de sentencia, tampoco se halla sancionada con la nulidad de obrados la falta de citación a los demás acreedores hipotecarios o anticresistas que tengan registradas sus acreencias en el Registro de Derechos Reales, como que no existe previsión legal alguna que establezca la nulidad. Por consiguiente, lo alegado por el incidentista carece de fundamento jurídico, así como lo decidido por la juez "a-quo" que infringiendo lo previsto por el art. 247 de la Ley de Organización Judicial y por el art. 251-I del Código de Procedimiento Civil ha dispuesto una nulidad de obrados que no se halla prevista en norma legal alguna, menos en el art. 1479 del Código Civil.



**NOMBRE COMERCIAL Y DERECHO AL NOMBRE.**

*Es imprescindible distinguir que una es la sociedad comercial y otra distinta es la razón social, el nombre comercial o la marca, según sea el caso.*

Que, para que los tribunales de justicia tutelén un derecho, éste debe ser digno de protección y para ello se requiere: 1° que esté inscrito de acuerdo a las normas relativas a la materia, y 2° que corresponda al mismo rubro de actividad.

Que, el primer requisito señalado no ha sido llenado por la actora, el mismo que no puede ser suplido con la inscripción en el RECSA ni en la actual FUNDEMPRESA, porque es necesario precisar que en dichas reparticiones se inscribe la existencia, la creación, el funcionamiento de una sociedad comercial, empero, hace falta inscribir las marcas, sellos, logotipos, nombres comerciales, slogans y otros relativos a la marca y a la razón social en el Registro de Propiedad Intelectual, pues es imprescindible distinguir que una es la sociedad comercial y otra distinta es la razón social, el nombre comercial o la marca, según sea el caso. En autos, se ha inscrito a la empresa unipersonal P..., pero no se ha protegido el nombre comercial P..., es decir, que la sociedad entendida esta como persona jurídica, está registrada, pero no así el nombre comercial, que no se halla registrado o, por lo menos, no se ha demostrado en la presente causa que estuviera registrado.

**LIBERTAD DE FORMAS PROCESALES.**

*La libertad de formas y de trámite, no está permitida en Bolivia.*

Que, una de las funciones primarias del Estado es la determinación del orden jurídico mediante la creación de normas de derecho orientadas a regular las relaciones entre los individuos; éstas normas establecidas en las leyes carecerían de eficacia si al sancionarlas el Estado no crease simultáneamente los órganos necesarios para hacerlas efectivas cuando en los casos concretos de controversia de intereses se requiriese su aplicación: así se ha creado el Poder Judicial con la misión primordial de administrar justicia.

Que, una vez creado el órgano jurisdiccional, la actuación de las partes y de los jueces en la resolución de los conflictos estaría librada a su arbitrio porque la aplicación de la norma legal resultaría condicionada por las contingencias del proceso. Para evitar esta discrecionalidad que redundaría en una insostenible inseguridad jurídica, el Estado nos ha dotado de un procedimiento que contiene las reglas a las que deben sujetarse el juez y las partes en la substanciación de los procesos, así, con carácter imperativo el art. 1° del Código de Procedimiento Civil, en su primer numeral, dispone que la potestad judicial del Estado se ejercerá a través de los jueces y tribunales de justicia que deberán tramitar y resolver las causas sometidas a su conocimiento, de acuerdo a las leyes de la República. En suma, la libertad de formas y de trámite, no está permitida en Bolivia.

Que, siguiendo ese razonamiento, el Código de Procedimiento Civil contempla una serie de medios de impugnación de las decisiones judiciales, recursos que pueden ser utilizados en dependencia del momento procesal y de la jerarquía de la decisión judicial, sin que esté librado al arbitrio de las partes el uso de uno u otro medio de impugnación, sino, que deben observar el procedimiento.

Que, en tratándose de autos interlocutorios que no cortan ulterior procedimiento ni resuelven el fondo de la causa, corresponde deducir el recurso de reposición previsto por el art. 215 del Código de Procedimiento Civil, para que sea el mismo juez el que advertido de su error, modifique o deje sin efecto la decisión impugnada. En este caso, está facultada la parte para interponer alternativamente el recurso de apelación como un medio anticipado de impugnación de una eventual resolución confirmatoria del acto recurrido de reposición.

Que, únicamente cuando la ley expresamente lo autorice es posible deducir directamente el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme expresamente lo previene el art. 225 inc. 3) del mismo Código de Procedimiento Civil. Esto nos permite concluir una vez más que no está librado a la voluntad de las partes la decisión para utilizar uno u otro recurso - en este caso concreto, de reposición o de apelación directa - porque es la norma procesal la que de manera específica autoriza uno u otro recurso, marco legal al que los litigantes



deben someterse necesariamente, bajo alternativa de no poder ser atendidas sus peticiones o sus recursos por impropiidad del medio de impugnación utilizado.

## SALA PENAL

### APELACIONES INCIDENTALES Y RESTRINGIDAS

AUTO DE VISTA N° 13/2006 de 23 de enero de 2006

#### SUB-TEMAS:

#### 1.- Primer presupuesto de la excepción de falta de acción ( art. 308-3 C.P.P.)

"... Que la excepción de falta de acción, contenida en la primera parte del art. 308 num. 3) del Código de Procedimiento Penal, está referida entre otros casos, al cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 302 con relación al art. 301 num. 1) del procedimiento citado; es decir, cuando la imputación formal que realiza el Ministerio Público no cumpla con la identificación del imputado y de la víctima, nombre e identificación procesal del defensor, la descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional.

Para el caso de autos, se tiene que la ampliación de la imputación formal contra O.H.T.R., cumple con los requisitos exigidos por Ley señalados precedentemente, pues de la revisión y análisis de la misma se tiene, con relación al hecho observado -num. 3) del art. 302 del Código de Procedimiento Penal-, que la imputación ampliatoria hace una relación circunstanciada del hecho investigado, la probabilidad de la forma como se desarrolló el mismo, la participación del presunto autor identificado -S.M.R.P.- y del presunto cómplice del hecho -O.H.T.R., este último, imputado como emergencia de las investigaciones que viene realizando la policía; de donde se concluye que el requisito legal observando se encuentra cumplido.

#### 2.- Ampliación de la imputación

Al respecto, se debe tener en presente lo siguiente: la ampliación del proceso, puede darse desde dos vertientes, a saber: desde el punto de vista del actor (s) o imputado (s), en la etapa preparatoria hasta antes de la audiencia conclusiva, por la concurrencia de nuevos hechos investigados o por el descubrimiento de la probable participación de otro (s) actor (s)-autor (s), cómplice (s) o encubridor (s)-



; y, desde el punto de vista de la acción o conducta observada - calificación delictiva-, hasta antes de sentencia.

Otro aspecto a ser tomado en cuenta, es el referido a la calidad de la imputación, que si bien no es lo mismo ser actor, cómplice o encubridor de un hecho, puesto que la participación y responsabilidad en cada caso son distintas, el o los hechos investigados son los mismo; consecuentemente, la relación fáctica general de ellos, vale para todos; dependiendo cualitativamente del grado de participación de cada uno de los presuntos intervinientes.

Finalmente, otro criterio válido a ser considerado en situaciones como la que nos ocupa, es el momento procesal, pues no son iguales los criterios a observarse en cada etapa procesal, no son los mismos los elementos de convicción de probabilidad de participación del inculcado de un hecho a ser investigado en la etapa preparatoria, que los requeridos para disponer su acusación o sobreseimiento a su finalización. En el primer supuesto, son los indispensables para investigar; y, en el segundo, emergente de dicha investigación, los necesarios para acusar o disponer su sobreseimiento.

En el presente caso, la ampliación de la imputación se la ha realizado contra un probable cómplice de un hecho concreto, en pleno desarrollo de la etapa preparatoria del juicio, en la que el acusador identifica la forma de la probable participación en el hecho delictivo del presunto cómplice.. ."

#### INCIDENTAL

**AUTO DE VISTA N° 25/2006 de 9 de febrero de 2006**

#### SUB-TEMAS:

##### 1.- *La familia como requisitos para traslado de centro penitenciario*

"... Que, el art. 193 en consonancia con el art. 197-I de la Constitución Política del Estado, protege el matrimonio y la familia en armonía con la sociedad. El legislador boliviano, inspirado en estos postulados, y siguiendo la nueva corriente penitenciaria, determina a través del numeral 1º del art. 37 de la Ley Especial N° 2298, como requisito imprescindible para el traslado de un interno a otro recinto, que el núcleo familiar debe necesariamente residir en el lugar donde se

encontrase el establecimiento penitenciario; entendiéndose como núcleo familiar al cónyuge o conviviente, los hijos, los padres y hermanos en ese orden.

El art. 3º de la Ley N° 2298, determina que la finalidad de la pena está orientada a proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado; finalidad, que se identifica con una de las clásicas funciones atribuidas a la pena, la de prevención especial que busca actuar sobre el culpable para que no vuelva a incurrir en delito.

La palabra "reeducación", "reinserción social", "rehabilitación", todas son expresiones que coinciden en asignar a la ejecución de las penas privativas de libertad una misma función correctora y de mejora de la conducta del delincuente. Se trata de un objetivo que desde los tiempos de Von Listz se considera como fundamental entre las diversas funciones que se asignan a la pena y en todo caso, como principio rector de todo el sistema penitenciario progresivo moderno.

De ahí porque, el papel que debe desarrollar la familia del reo privado de libertad, es fundamental, y en ese orden, el art. 37 numeral 1) de la Ley N° 2298 al que nos hemos referido, dispone como único requisito para que un recluso pueda ser trasladado de un centro penitenciario a otro, el contar con una familia establecida y constituida; en el caso que nos ocupa, la documental presentada por el recurrente, es significativa; en efecto la signada como prueba N° 2, refiere que el recurrente C.T.R. contrajo matrimonio civil con al Srta. E.R.V, en cuya vigencia procrearon dos hijos L. N y C.A. La esposa en su condición de maestra de Estado trabaja desde hace más de un año en la Unidad Educativa "Mariano Monteagudo" de la localidad de Monteagudo, los niños estudian en dicho establecimiento habiendo obtenido notas sobresalientes; y por último, habitan en el domicilio de calle Sucre N° 1111, de propiedad del señor M.C., prueba introducida como N° 3; documental, que no ha sido objetada en ningún momento por el representante del Ministerio Público, al contrario dio su plena conformidad.



## 2.- Defectuosa base de rechazo de traslado

"El juzgador, al pronunciar la Resolución objeto de alzada, si bien da plena validez a la prueba de descargo al sostener en el Considerando Segundo, que efectivamente el interno ha probado la causal 1ra del art. 37 de la Ley N° 2298; es decir, que cuenta con una familia asentada en la localidad de Monteagudo, empero, afirma que siendo el Fiscal la autoridad que debe velar por el cumplimiento de la condena impuesta en sentencia y en ejecución de ella, por mandato del art. 7 del Código de Procedimiento Penal, quien apoya su fundamento en el informe del Alcaide de la carceleta, donde según refiere quedaría demostrada la inseguridad para la permanencia de los detenidos y consiguiente peligrosidad, deniega el traslado, declarándose en consecuencia probado el motivo único del recurso de alzada.

La resolución del A-quo, es contradictoria y contraviene los postulados previstos en el art. 193 en consonancia con el art. 197-I de la Constitución Política del Estado, cual es el proteger el matrimonio y la familia en armonía con la sociedad, pues basa su determinación en elementos no establecidos en el numeral 1° del art. 37 de la Ley Especial N° 2298, vulnerando dicho precepto por errónea interpretación; en efecto, hace hincapié en el probable hacinamiento de la carceleta de Monteagudo y la peligrosidad del reo recurrente, elemento subjetivo que no ha sido probado y menos aún constituye requisito imprescindible para el traslado de un interno a otro recinto..."

### INCIDENTAL

AUTO DE VISTA N° 32/2006 de 23 de febrero de 2006

### SUB-TEMAS:

#### 1.- Redención de la pena

"... 1.- Las recompensas y la redención de penas, están previstas en el TITULO IV, Capítulo III, arts. 136-141 de la Ley N° 2298: estableciendo el art. 138 la redención de la condena como una forma de recompensa, la que cual dispone dicha norma, debe establecerse en razón de una día de pena por dos días de trabajo o estudio, cumpliendo los requisitos que en 7 incisos especifica -los que no se individualizan por no ser materia de discusión en la presente ocasión-; disponiendo en

el último acápite, la posibilidad de que el interno, desde el primer día de su permanencia, pueda trabajar o estudiar. Por su parte, el art. 139 de la Ley citada, norma la "jornada de redención", estableciendo que tal jornada será de 8 horas diarias, las que el interno podrá distribuir entre estudio o trabajo, con autorización de la administración.

2.- De las normas referidas devienen los siguientes entendimientos: a) que para redimir un día de condena deben acreditarse dos días de trabajo o de estudio (más los requisitos previsto en los 7 incisos del art. 138); b) que el interno puede trabajar o estudiar desde el primer día de su reclusión; c) que a efectos de redención, el interno debe trabajar o estudiar jornadas de 8 horas; d) que las 8 horas de la jornada puede distribuir el interno entre estudio o trabajo; es decir, trabajar o estudiar las 8 horas; trabajar un número menor de 8 horas y las restantes estudiar o viceversa, o estudiar media jornada y trabajar la otra media jornada; e) para distribuir la jornada en ambas actividades (estudio y trabajo) el interno debe contar con la autorización de la Administración.

3.- Es en el D.S. N° 26715, que se establecen las normas que regulan el trabajo y la educación como mecanismo de materialización de la redención; así el art. 53-II, dispone que las actividades en la modalidad de trabajo centralizado previstas en los numerales 1, 2 y 5 de su punto I, podrán realizarse por los internos sin recibir remuneración, sin perjuicio de que tales actividades sean computadas a efectos de la redención de pena por trabajo; ello significa que, aún las actividades sean realizadas -en los casos especificados- sin que los internos reciban un pago por ellas (si así lo consienten) las mismas serán computadas, tomadas en cuenta, a los efectos de la redención de pena por trabajo; debiendo entenderse desde luego, que el cómputo debe realizarse en el marco de los art. 138 y 139 de la Ley N° 2298 y no al libre albedrío ni de la Administración ni de la autoridad jurisdiccional que en su caso intervenga. El art. 56 exige que las ofertas laborales serán registradas ante la Junta de Trabajo, a efecto de que ésta, a tiempo de autorizar al interno se acoja a cualquiera de ellas, determine las condiciones de cumplimiento a efectos de redención; esta norma establece la obligación del registro de ofertas de trabajo, señalando dos atribuciones al respecto a la Junta de Trabajo: autorizarlas y determinar las condiciones de



cumplimiento, a efectos de redención; lo que significa que, cuando un interno pretenda realizar un trabajo y que éste sea considerado a efectos de redención de su pena, debe contar con autorización de la Administración y ésta debe determinar las condiciones del cumplimiento de dicha actividad laboral; con esta disposición guarda íntima relación y coherencia y es reiterativo incluso el siguiente art. 57 del D.S. que nos ocupa, en tanto y en cuanto establece los mecanismos de control de la actividad laboral del interno para que ésta tenga efectos para redención; así de manera taxativa exige que: 1) antes de iniciarse toda actividad laboral debe ser registrada ante la Junta de Trabajo; 2) una vez realizado el registro de la actividad, debe entregarse al interno una Tarjeta Personal de Control; 3) en dicha tarjeta de control debe constar la relación entre el trabajo realizado y las horas cumplidas a efectos de redención. Siendo norma expresa, y razonando en sentido contrario, se concluye que, de realizar un interno una actividad laboral sin haber cumplido los requisitos previo referidos, el lapso en el que se desarrolle la misma en tales condiciones al margen de la norma, no tendrá efectos para redención de la pena; es decir, no será computado a efectos de redención de la pena, carece de efectos jurídicos al respecto a ella, por incumplimiento de la Ley que regula de forma meridiana cuáles las formas y mecanismo a cumplir para ejercitar un derecho o tener acceso al él, no previendo la norma situación alguna de excepción a la regla de cumplimiento, de ahí que su exigencia es inexcusable, en resguardo del principio de legalidad y debido proceso.

Por otra parte, a través de lo normado por el art. 58-I) el D.S. Nº 26715, se establecen los criterios que la Junta de Trabajo está obligada a tomar en cuenta para establecer las horas laborales cumplidas a efectos de redención; y, en su numeral II, esta norma prevé la posibilidad de que el interno realice actividad laboral por más de ocho horas en una jornada; pero, para que tales "horas extras" le sean reconocidas son exigibles también el cumplimiento de requisitos a saber: a) que las características de la actividad laboral así lo ameriten; es indudable que a partir de la aplicación de los art. 56-I) y 57 ya referidos, el que haya mérito o no a "horas extras", es una decisión de la Junta de Trabajo y no está librada al criterio del interno; b) que exista previa comunicación a la Junta de Trabajo. Cumplidos tales requisitos, se reconocerán al

interno tantas jornadas como periodos de ocho horas hubiere cumplido; es decir que "las horas extras" se irán sumando y luego se dividirán entre ocho, para obtener como resultados el número de jornadas realizadas en tal modalidad a efectos siempre de redención.

4.- En cuanto a la educación como actividad para efectos de redención, el D.S. ya referido establece en el art. 60 dos modalidades - formal y no formal- y el art. 61-I) impone los requisitos a cumplirse para que tenga tal efecto, a saber: a) que sean registradas ante la Junta de Educación por los responsables de impartirlas; b) que la Junta a tiempo de autorizarlas determine la carga horaria que corresponda a cada una. El art. 62 impone el sistema de control exigiendo que: 1) antes de iniciarse la actividad debe ser comunicada a la Junta; 2) ésta debe entregar al interno la Tarjeta Personal de Control; 3) en la referida tarjeta debe registrarse la carga horaria, así como el efectivo cumplimiento de la actividad. Por su parte, el art. 63 establece como obligación de la Junta de Educación, para determinar la carga horaria, regirse a los criterios que señala en sus 5 numerales. El art. 64 prevé la emisión del certificado de estudios y los certificados y los certificados de notas a cargo de la entidad encargada de la capacitación; correspondiendo en consecuencia considerar éste como un elemento de acreditación de haberse desarrollado la actividad y el aprovechamiento del interno; lo contrario significaría que esta previsión legal carecería de objetivo y efectos. Finalmente, el art. 67 impone a las Juntas de Trabajo y Estudio la obligación de actualizar mensualmente las tarjetas personales de control de las actividades de trabajo y educación de los internos; y, el art. 68-I.1 la atribución de emitir resoluciones cuando se cuantifique el trabajo o estudio cumplidos por un interno a los fines de redención, debiendo asentar el resultado en la Tarjeta Personal de Control.

5.- Del conjunto de las normas señaladas supra, se concluye que la redención de la penal está explícita y taxativamente regulada por Ley; es un beneficio reglado que para su materialización, cada instancia, en el momento que le corresponda intervenir (interno, Administración y órgano jurisdiccional) debe cumplir y exigir sin excusa alguna, todos y cada uno de los pasos y requisitos previstos por dichas normas; acarreado el incumplimiento, la imposibilidad de viabilizar tal beneficio.



## INCIDENTAL

AUTO DE VISTA N° 55/2006 de 24 de marzo de 2006

## SUB-TEMAS:

1.- *Composición de los Tribunales de Sentencia*2.- *Principio de inmediación*3.- *Impedimento de un Juez*

1.- "... 1.- Es el art. 52 de la Ley N° 1970, el que establece la **composición y competencia de los Tribunales de Sentencia** en materia Penal y dice: "los tribunales de sentencia, estarán integrados por dos jueces técnicos y tres jueces ciudadanos y serán competentes para conocer la sustanciación y resolución del juicio en todos los delitos de acción pública con las excepciones señaladas en el art. siguiente.

En ningún caso el número el número de jueces ciudadanos será menor al de jueces técnicos. El presidente del tribunal será elegido de entre los jueces técnicos".

Para el tema abordado en esta ocasión, es importante dejar definido que la norma transcrita en su primer acápite impone la regla de composición de los Tribunales de Sentencia y estable que debe contar con dos jueces técnicos y tres ciudadanos; entonces, un Tribunal de esta categoría, para considerarse legalmente constituido y tramitar un juicio -como la regla- debe contar con dos jueces técnicos y tres ciudadanos.

El segundo acápite de la norma en análisis establece al excepción a la regla antes dispuesta, cuando abre la posibilidad, en contrario sensu, de que en ningún caso el número de jueces ciudadanos será menor al de jueces técnicos; lo que significa que, ante la imposibilidad de constituir el tribunal conforme a la regla del primer acápite, se activa la posibilidad de la composición excepcional, pero no al libre albedrío de nadie, sino dadas que fueren las circunstancias que el propio procedimiento prevé de manera expresa -que se establecerán más adelante- y dentro del límite estableció en el segundo párrafo que resulta ser: a) si se mantiene el número de jueces técnicos en dos, existe la posibilidad de conformar tribunal, excepcionalmente, con ellos más dos ciudadanos; b) si queda un juez técnico, puede componerse el

tribunal con él mas tres ciudadanos o el técnico más dos ciudadanos; y finalmente, siempre en vía de excepción y dentro del límite genérico del segundo párrafo que se analiza (número de jueces ciudadanos no menor que jueces técnicos), no es viable la hipótesis de conformación de un tribunal de sentencia con un juez técnico y un juez ciudadano por mandato expreso del art. 336 párrafo tercero.

2.- De los arts. 59 y 60 de la Ley N° 1970, se establece que los jueces ciudadanos, para componer los tribunales de sentencia, emergen del padrón electoral y la lista de ciudadanos que de aquél se elabora para cada tribunal, por sorteo y según domicilio. El art. 61 del referido cuerpo legal, impone al presidente del tribunal elegir por sorteo a doce ciudadanos, los que serán consignados en una lista, con el objeto de integrar el tribunal, los que serán convocados a la audiencia de constitución regulada por el art. 62, a cuya conclusión el presidente designará formalmente a los tres jueces ciudadanos (composición del tribunal según la regla del art. 52 primer párrafo).

Es también trascendental dejar establecido que, el último párrafo del art. 62 del Código de Procedimiento Penal, regula de manera expresa tres cuestiones fundamentales: a) que los jueces ciudadanos designado en la forma establecida, no podrán excusarse posteriormente; es decir, después de su designación; ello tiene su explicación porque la propia norma establece la oportunidad de hacerlo y es en la audiencia de constitución cual lo prevé el art. 62-1). b) que las recusaciones e impedimentos fundados sobrevivientes, serán resueltos inmediatamente a tiempo de ser planteados. Esto debe interpretarse y cumplirse en concordancia con los art. 58 en cuanto a impedimentos se refiere; en relación a recusaciones, con los arts. 62-3) primer párrafo y segundo párrafo sobre advertencias con relación al art. 316; en tanto y en cuanto las circunstancias consideradas como "impedimentos" están previstas expresamente por Ley (art. 58) al igual que las causales de recusación (art. 316), lo que supone, inicialmente, que no pueden invocarse ni ser atendidas otras causas invocadas como tales pero no previstas por Ley; salvo situaciones extremas como la muerte o impedimentos físicos comprobados, éstos últimos que ameritan el tratamiento previsto también de forma expresa en el procedimiento, cual se establecerá posteriormente; estando los extremos referidos



relacionados al cumplimiento y efectos de deberes y responsabilidades de los jueces ciudadanos impuestos también de forma expresa por Ley. No está demás dejar en claro, que lo dispuesto en el último párrafo del art. 62 permite concluir que recusaciones e impedimentos sobrevinientes, pueden plantearse a partir de la designación de los jueces ciudadanos hasta antes de dictarse sentencia, debiendo tomarse en cuenta, para recomposición del tribunal, que de acuerdo al momento de interposición y resolución, los efectos e impacto en el juicio son diversos. c) la obligación imperativa de citación al juez ciudadano siguiente de la lista hasta completar el número (primero conforme a la regla y sólo si ello no es posible dentro de los límites de la excepción), en caso de declararse probadas las recusaciones o impedimentos sobrevinientes referidos anteriormente, relacionados a jueces ciudadanos designados componentes del tribunal. Esta es una obligación taxativa, consecuentemente ineludible y de obligatorio cumplimiento.

2.- El art. 330 del Código de Procedimiento Penal en su primer párrafo, inicia el abordaje de la formas de materialización de los principios que rigen el juicio, refiriéndose al **principio de inmediación** establece: "el juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes", para a continuación reglar la conducta que debe asumir el tribunal en caso de incomparecencia del defensor, del Fiscal y del querellante. El art. 334 materializa el principio de inmediación y dice en su primer párrafo: "Iniciado el juicio se realizara sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia y sólo podrá suspenderse en los casos previstos en este Código". La frase in fine de esta norma es fundamental en tanto y en cuanto constituye la reserva legal de casos de suspensión de juicio, que constituyen la excepción a la regla del principio de continuidad; es decir, que el procedimiento establece cuándo y en qué circunstancias se puede y debe aplicar la excepción al principio de continuidad, que viene a ser la suspensión del juicio que se regula taxativamente en el art. 335, previendo la suspensión del juicio únicamente en tres circunstancias: "1) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, o cuando sobreviniera la necesidad de producir prueba extraordinaria; 2) cuando algún juez u otro sujeto

procesal tengan un impedimento físico debidamente comprobado que les impida continuar su actuación en el juicio, salvo que se trate del fiscal o defensor y que ellos puedan ser sustituidos inmediatamente; 3) cuando el fiscal o querellante por el descubrimiento de hechos nuevos requieran ampliar la acusación, o el imputado o su defensor los solicite después de ampliada, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente". Por la trascendencia con el caso sub lite, analizaremos en esta ocasión únicamente el numeral 2) transcrito supra, por cuanto tiene relación con las normas expuestas en los puntos precedentes. Inicialmente decir que el referido numeral 2) del art. 335 viene a complementar el art. 330 -que se refiere a la incomparecencia en juicio de fiscales, defensores y querellante- cuando regula el tratamiento que debe otorgarse al caso de incomparecencia de un Juez, el motivo que activa la suspensión de la audiencia de juicio debe ser un impedimento físico debidamente comprobado; pero además, tal impedimento debe ser de tal magnitud que le impida continuar su actuación en el juicio. Es el art. 336 el que establece el plazo máximo de suspensión de la audiencia de juicio -suspendida por alguno de los tres numerales del art. 335- y lo establece en diez días calendario, disponiendo además que, si transcurrido el plazo de suspensión, subsistiere la causa que la originó, corresponde: "1) podrá ordenarse la separación del juicio con relación al impedido y continuarse el trámite con los otros coimputados; 2) el juicio proseguirá hasta su conclusión con la prueba aportada".

3.- Debe tenerse presente que la previsión del numeral 1 alcanza sólo a otros sujetos procesales impedidos y no a jueces, porque el tercer párrafo de este art. 336 de manera taxativa impone: "En caso de ausencia de un miembro del tribunal únicamente se dispondrá la interrupción del juicio, cuando no cuente por lo menos con tres de sus miembros\* y siempre que el número de jueces ciudadanos no sea inferior al de los jueces técnicos. . . ."



**RESTRINGIDA****AUTO DE VISTA N° 91/2006 de 24 de abril de 2006****SUB-TEMAS:****1.- Licitud de los elementos de prueba**

"... Por mandato del art. 171 del Código de Procedimiento Penal, en nuestro sistema procesal impera la libertad probatoria, en cuyo mérito el Juez de la causa -como regla- admitirá (imperativo) como medios de prueba, todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado. Un medio de prueba será admitido si se refiere directa o indirectamente al objeto de la investigación y sea útil al descubrimiento de la verdad. La limitación de medios de prueba, está prevista como excepción a la regla anterior, y permitida al Juez, únicamente cuando los medios de prueba ofrecidos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes.

En concordancia con el primer párrafo de la norma antes citada, formulado en contrario sensu el marco de licitud de los elementos de prueba, el art. 172 del cuerpo procesal penal, bajo el nomen juris de "Exclusiones probatorias", despoja de toda eficacia jurídica los actos que vulneren derechos y garantías consagradas en la Constitución, Instrumentos Internacionales y otras Leyes de la República, así como la prueba obtenida en virtud de información originada en procedimiento o medio ilícito; así como a los medios de prueba incorporados al proceso sin observar las formalidades previstas en este Código. Consecuentemente, la inteligencia de la norma anteriormente referida nos enseña que: a) no pueden admitirse como prueba (serán excluidos), menos ser valorados aquellos elementos emergentes de actos vulneratorios de derechos y garantías reconocidos en la normas de rango constitucional, en la Ley N° 1970 y en otras Leyes de la República; b) también ameritará exclusión, la prueba obtenida a través de información emergente de un procedimiento o medio ilícito; es decir, que se haya originado en un procedimiento o medio violatorio de derechos y garantías fundamentales reconocidos; y c) merecerán exclusión; es decir, no podrán ser considerados, valorados ni tendrán efecto probatorio alguno, los medios de prueba que se hayan

introducido al proceso, sin la observancia de las exigencias formales exigidas para cada uno de ellos, establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Del entendimiento anterior se concluye, que para la procedencia de una exclusión probatoria, ésta debe fundarse en una de las tres circunstancias señaladas supra y acreditarse conforme a derecho, la concurrencia de la que se invoca. ."

**INCIDENTAL****AUTO DE VISTA N° 152/2006 de 26 de JULIO de 2006****SUB-TEMAS:****1.- Procedimiento extra penal para la determinación de los elementos constitutivos del tipo**

"... El art. 309 del Código de Procedimiento Penal, establece de manera taxativa que la excepción de prejudicialidad "procederá únicamente cuando a través de la sustanciación de un procedimiento extra penal se pueda determinar la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal". En el presente caso, el juicio se ha abierto por los delitos de estafa y usura agravada previstos y sancionados por los arts. 335 y 361-2) y 4) del Código Penal.

Para la configuración de la estafa se requiere la secuencia sucesiva de sus elementos o componentes, esto es, se requiere primero, el uso del engaño por parte del agente; acto seguido, que el engaño haya inducido o servido para mantener en error a la víctima y como consecuencia de este hecho, la víctima voluntariamente y en su perjuicio se desprenda del total o parte de su patrimonio y lo entregue al agente en su propio beneficio ilegítimo o de tercero. En concreto, la figura de estafa no es la suma de aquellos componentes, sino que exige un nexo causal sucesivo entre ellos, comúnmente denominados como relación de causalidad ideal.

El delito de usura agravada, previsto y sancionado por el art. 360 con relación al 361 del Código Penal, requiere para su configuración que el sujeto activo aproveche la necesidad, ligereza o inexperiencia de una persona, para obtener valores o especies a cambio de intereses superiores a los fijados por Ley y se agrava en circunstancias en que se



empee artificios o engaños para lograr el consentimiento de la víctima; asimismo, que el hecho sea encubierto mediante otras formas de contrato, o que constituya alguna de las formas de anatocismo.

El art. 14 del Código Adjetivo Penal dispone: "de la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una penal o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes". El primer aspecto debe ser analizado por el juzgador, para saber si se cometió o no el delito; es decir, constatar si el acto se encuadra en un tipo penal y lesiona o pone en significativo peligro o no el bien jurídico efectivamente tutelado por el derecho. Esta constatación permitirá al juzgador determinar la extensión del daño, o dicho de otra manera, la existencia o no de consecuencias que trae consigo la lesión del bien jurídico tutelado.

La nulidad y anulabilidad de un contrato debe ser pronunciada judicialmente, conforme dispone el art. 546 del Código Civil, y los casos de nulidad se hallan previstos en el art. 549 del mismo cuerpo legal, de ello se infiere que los actos jurídicos pueden ser existente o no existentes, válidos o nulos; la nulidad implica la inexistencia; esto es, considera al contrato como no formado o no celebrado por lo que no puede surtir efecto alguno. En cambio la anulabilidad, no desconoce la existencia del contrato, ya que éste puede surtir efectos.

Consecuentemente del análisis de ambas figuras, es decir del objeto y finalidad de la acción penal, imposición de pena por comisión de delito y el proceso sumario de nulidad de contrato, con efectos para el ámbito civil, se arriba a la convicción de que no existe razonamiento ni justificativo legal alguno que dé mérito para que la realización de un procedimiento extrapenal, en el que pueda determinarse la existencia de los elementos constitutivos de los tipos penales descrito por los arts. 335 y 360 con relación al 361 todos del Código Penal, pues conforme a la norma prevista en el art. 309 del Código Adjetivo de la Materia, lo que correspondía era demostrar la necesidad de la realización o culminación previa de un procedimiento extra penal, para la determinación de los elementos constitutivos del tipo, situación no acreditada por el recurrente. De donde se concluye que el Juez A-quo al

rechazar la excepción de prejudicialidad, ha efectuado una cabal y correcta interpretación de los alcances de la normativa citada. . . ."

## RESTRINGIDA

AUTO DE VISTA Nº 204/2006 de 19 de septiembre de 2006

### SUB-TEMAS:

#### 1.- Declaración del imputado y Derecho a la defensa

I.- Es importante dejar establecido que, los motivos son las causales o vicios que pueden invocar los titulares del derecho a recurrir de una Resolución, por vía de apelación restringida; y, están contemplados en el art. 407 del Código de Procedimiento Penal. En la doctrina y práctica forense, se habla de los errores in iudicando o in procedendo, teniendo, estos dos tipos de reproche, consecuencias o efectos diferentes. En el primer caso, la inobservancia o errónea aplicación de la Ley, es de naturaleza adjetiva y en el segundo caso se trata de violación o infracción de Ley Sustantiva o de fondo.

1.- La segunda parte del *motivo primero*, que tiene relación con el reclamo de la recurrente, quien refiere que optó por prestar su declaración en el curso del juicio, empero el Presidente del Tribunal le privó de plasmar dicha facultad bajo el argumento de "que precluyó su derecho", dejándola en indefensión; sobre el punto resulta importante dejar sentado un aspecto de trascendental y es el referido al derecho de defensa en juicio, cuya sustanciación se desarrolla dentro del marco previsto por el art. 344 del Código de Procedimiento Penal; a ese objeto, constituido el Tribunal en la sala de audiencia, se verificará la presencia de las partes, de los testigos, peritos e intérpretes, se tomará el juramento a los jueces ciudadanos y el Presidente del Tribunal, declarará instalada la audiencia. Inmediatamente se dispondrá la lectura de la acusación y del Auto de apertura y se dispondrá que el Fiscal y el querellante la fundamenten. Expuestos estos, como siguiente acto procesal, corresponde el planteamiento y resolución de los incidentes, luego el Presidente del Tribunal explicará en términos claros y sencillos al imputado de los alcances, el contenido de la acusación, con la advertencia de que podrá abstenerse a declarar, y el juicio continuará su curso si acaso decide no hacerlo; a continuación y previo



el interrogatorio de identificación, el imputado podrá declarar en ejercicio de la defensa material, en descargo o confesión de los hechos, o se podrá abstener.

En el caso presente, el día 24 de abril de 2006 se da inicio al juicio, y luego de escuchada la acusación Fiscal y particular, resueltos los incidentes, el Presidente advierte a la imputada que: "de acuerdo a leyes y disposiciones y tratados internacionales está en la libertad de declarar o no, si decide no hacerlo ésta situación no le perjudica en absoluto y el proceso seguirá su curso" sic. La imputada, luego de señalar sus generales de ley, opta por no declarar.

En audiencia de fecha 27 de abril de 2006, la imputada manifestó que quería declarar; empero, el Presidente del Tribunal destacó que su derecho había precluido y que en todo caso, cuando termine el juicio tendría derecho a la última palabra; por su parte la Juez Técnico expuso que el juicio se rige por principios y uno de ellos es el de oportunidad y que únicamente la imputada en uso de su derecho material podría solicitar aclaraciones y no la declaración misma. Sic.

El art. 347 del Código de Procedimiento Penal, concordante con el art. 97 del mismo ordenamiento legal, expresamente señala: " *En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa.*"

Por su parte, el último párrafo del art. 356 del Código de Procedimiento Penal, prescribe: " *finalmente, el presidente preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después declarará cerrado el debate.*"

De la interpretación lógica, sistemática y racional de los preceptos citados se tiene, que el imputado que se abstuvo de declarar, de ninguna manera implica que pierda ese derecho, en virtud a su legítima defensa material; lo contrario implicaría que el imputado a quien se dirige el ejercicio de la acción penal, ocupe una posición de inferioridad frente a todo el aparato punitivo.

En consecuencia, el Tribunal al haber coartado el legítimo derecho de la imputada a declarar durante la celebración del juicio, ha incurrido en infracción del art. 347 del Código Adjetivo Penal;

infracción que implica defecto absoluto insubsanable, conforme dispone el art. 169 numeral 3) del Código de Procedimiento Penal, por vulneración a garantía contemplado en el art. 16.II de la Constitución Política del Estado y art. 8. 2 inciso d) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". En consecuencia es procedente el *motivo primero segunda parte.*

En consecuencia, es del caso dar aplicación a la primera parte de la normativa contenida en el art. 413 del Código de Procedimiento Penal, en virtud a no ser posible reparar directamente la inobervancia de la ley procesal, corresponde anular totalmente el juicio, y la reposición consiguiente por otro Tribunal... "

**AUTO DE VISTA N° 241/2006 de 6 de noviembre de 2006**

**SUB-TEMAS:**

**1.- Medios probatorios**

**2.- Fundamentación de la valoración de la prueba**

1.- "...a) La libertad probatoria dentro del encaje legal previsto por el art. 171 de la Ley N° 1970 delinea el proceso de admisibilidad y legalidad del medio de prueba y legitima su utilización en el juicio, de ahí porque, el principio de objetividad contribuye a fijar el orden de concurrencia de la prueba, clasifica y asigna la colocación del medio probatorio según su finalidad.

b) Por el principio de objetividad, el material probatorio cumple finalidades específicas en momentos también específicos; es decir, en la fase preparatoria cuando se trate de prueba anticipada; y, en el juicio. Es en esta última fase, en la que se materializan todas las condiciones que consienten un contradictorio capaz de garantizar el derecho de defensa. Sólo en el debate se formará la prueba -entendida en sentido propio- que servirá de fundamento a la Resolución final, mediante su directa asunción.

2.- c) Por el principio de libre asignación valorativa de la prueba, el Tribunal otorgará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica, de modo que excluye aquéllos que tienen relación con la prueba tasada y de libre convicción; de ahí porque siguiendo este principio, el



art. 173 del Código Adjetivo Peral, impone obligaciones trascendentales a la valoración legal de la prueba que debe efectuar el juzgador, cuando de manera expresa señala: *“ El Juez o Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana critica, justificando y fundamentando, adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida”*.

Siguiendo el entendimiento lógico y racional de este precepto, si bien el Juez o Tribunal es libre para apreciar la suficiencia de la prueba, empero debe existir coherencia en el razonamiento y relación causal entre la prueba invocada y las conclusiones obtenidas; en autos, el Tribunal omite explicar debido a qué le otorga credibilidad a los testigos de cargo: P. L.Z.S. y M.R.A.G., al señalar: “su declaración fue creíble y merece fe probatoria”; en otro orden, el Tribunal, no explica el por qué le mereció crédito, la documental signada como los N°s 6, 7, 8, 9, 10, 11, cuando señala: “tiene el valor legal”. Una de las garantías básicas del debido proceso, es que toda Resolución debe ser debidamente motivada; es decir, no solamente es necesaria la descripción que debe efectuar el Tribunal respecto a la prueba desfilada en juicio, sino fundamentalmente, explicar el por qué le mereció crédito y cómo vincula cada uno de los elementos con el resto del elenco de prueba, para de este modo, conocer el iter lógico del Tribunal, situación que no se da en el caso de autos.

Para que la motivación del fallo sea válida, debe ser clara, completa y lógica; clara, de modo que el pensamiento del juzgador sea aprehensible, susceptible de comprensión y examen y que no suscite dudas o perplejidad; completa en el hecho y en el derecho, pues el Tribunal debe considerar y resolver todas las cuestiones esenciales de la causa, estableciendo los hechos en base a la prueba reunida en el proceso e invocar y aplicar el derecho que justifica la decisión; la motivación será lógica, cuando el juzgador observe las reglas del recto entendimiento, que presiden la elaboración racional de los pensamientos, la Ley le acuerda libre convicción para apreciar y valorar las pruebas, pero a condición de que lo haga por medio de la sana crítica racional.